



Naciones Unidas

**Informe
del Comité contra la Tortura**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/50/44)

Informe del Comité contra la Tortura

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/50/44)



Naciones Unidas · Nueva York, 1995

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS CUESTIONES . .	1 - 20	1
A. Estados Partes en la Convención	1 - 2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 8	1
D. Declaración solemne de un miembro del Comité	9	2
E. Mesa del Comité	10	2
F. Programas	11 - 12	2
G. Métodos de trabajo del Comité relativos a las funciones que desempeña en virtud del artículo 22 de la Convención	13 - 15	3
H. Recursos de personal	16 - 20	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES	21 - 25	5
A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención	21 - 22	5
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos	23 - 25	5
III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN . . .	26 - 43	6
Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes	26 - 43	6
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN	44 - 182	9
Chile	52 - 61	10
Perú	62 - 73	11
Mónaco	74 - 79	13
Liechtenstein	80 - 85	14

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
República Checa	86 - 94	14
Jamahiriyá Árabe Libia	95 - 104	15
Marruecos	105 - 115	16
Países Bajos	116 - 131	18
Mauricio	132 - 145	19
Italia	146 - 158	21
Jordania	159 - 182	22
V. ACTIVIDADES DEL COMITÉ PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCION	183 - 188	26
VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCION	189 - 201	27
VII. ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL COMITÉ	202 - 203	29
VIII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITÉ	204 - 209	30
IX. APROBACION DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ SOBRE SUS ACTIVIDADES	210 - 212	31

Anexos

I. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella al 5 de mayo de 1995 (88)		32
II. Composición del Comité contra la Tortura		35
III. Estado en que se encuentra la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 5 de mayo de 1995		36
IV. Relatores por países y Relatores suplentes para los informes de los Estados Partes examinados por el Comité en sus 13° y 14° períodos de sesiones		42
V. Decisiones adoptadas por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 22 de la Convención		43
VI. Enmiendas al reglamento del Comité		76
VII. Lista de documentos de distribución general publicados para el Comité durante el período que abarca el informe		78

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS CUESTIONES

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 5 de mayo de 1995, fecha de clausura del 14° período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 88 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención, así como una indicación de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados Partes con respecto a la Convención figuran en el documento CAT/C/2/Rev.3.

B. Apertura y duración de los períodos de sesiones

3. El Comité contra la Tortura celebró dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones 13° y 14° del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 al 18 de noviembre de 1994 y del 24 de abril al 5 de mayo de 1995, respectivamente.

4. En su 13° período de sesiones, el Comité celebró 18 sesiones (190^a a 207^a) y en su 14° período de sesiones el Comité celebró 19 sesiones (208^a a 226^a). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.190 a 226) figura una relación de las deliberaciones del Comité en sus períodos de sesiones 13° y 14°.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento del Comité, el Sr. Hassib Ben Ammar comunicó, en carta de fecha 6 de enero de 1995, al Secretario General su decisión de renunciar a su condición de miembro del Comité. Mediante nota de fecha 31 de enero de 1995, el Gobierno de Túnez informó al Secretario General de su decisión de nombrar, si lo aprobaban los Estados Partes, al Sr. Habib Slim para que sustituyese en el Comité al Sr. Ben Ammar durante el tiempo que aún le quedaba a éste, plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1995.

6. Como ninguno de los Estados Partes en la Convención se opuso en el plazo de seis semanas desde que fueron informados por el Secretario General de la propuesta de nombramiento, el Secretario General consideró que habían aprobado el nombramiento del Sr. Slim como miembro del Comité, conforme a las disposiciones mencionadas supra. En el anexo II del presente informe figura una lista de los miembros del Comité en 1995, en la que se indica el período de sus mandatos.

7. Todos los miembros asistieron al 13° período de sesiones del Comité. Al 14° período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros, salvo el Sr. Hugo Lorenzo, cuya asistencia no fue autorizada por las Naciones Unidas por razones de incompatibilidad entre su condición actual de funcionario internacional y la de miembro del Comité.

8. El Comité, por conducto de su Presidente, dirigió una carta al Secretario General de las Naciones Unidas en la que representaba que esa decisión interfería notablemente con las actividades del Comité, por lo que le pedía que la reconsiderase de inmediato. El Comité, por desgracia aún no había recibido respuesta al término de su 14º período de sesiones.

D. Declaración solemne de un miembro del Comité

9. En la 208ª sesión, celebrada el 24 de abril de 1995, el Sr. Habib Slim, miembro recién nombrado del Comité, hizo, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. Mesa del Comité

10. Los siguientes miembros del Comité integraron la Mesa de éste durante el período que es objeto del informe:

Presidente: Sr. Alexis Dipanda Mouelle

Vicepresidentes: Sr. Peter Thomas Burns
Sr. Fawzi El Ibrashi
Sr. Hugo Lorenzo

Relator: Sr. Bent Sorensen

F. Programas

11. En su 190ª sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1994, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/27), como programa de su 13º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otras cuestiones.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de las informaciones recibidas en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.

12. En su 208ª sesión, celebrada el 24 de abril de 1995, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/30), como programa de su 14º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.

2. Declaración solemne de un miembro del Comité nombrado en virtud del párrafo 6 del artículo 17 de la Convención.
3. Cuestiones de organización y otras cuestiones.
4. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
6. Examen de las informaciones recibidas en virtud del artículo 20 de la Convención.
7. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
8. Sesiones futuras del Comité.
9. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos;
10. Modificaciones del reglamento del Comité.
11. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

G. Métodos de trabajo del Comité relativos a las funciones que desempeña en virtud del artículo 22 de la Convención

13. En su 13º período de sesiones, el Comité examinó la manera de dar más eficacia a los métodos de trabajo relativos a las funciones que desempeña en virtud del artículo 22 de la Convención.

14. A la luz de las comunicaciones recibidas últimamente, en particular, en lo que respecta al artículo 3 de la Convención, el Comité consideró necesario nombrar relatores elegidos entre sus miembros para que, entre los períodos de sesiones, adoptasen medidas urgentes en relación con nuevas comunicaciones presentadas al Comité e informasen a éste, al comienzo del período de sesiones siguiente, sobre las medidas adoptadas. A este respecto, el 16 de noviembre de 1994, el Comité adoptó la siguiente decisión:

"El Comité contra la Tortura,

Tomando nota del número cada vez mayor de nuevas comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención,

Tomando nota también de que en muchos casos los autores de las comunicaciones solicitan la adopción de medidas provisionales de

protección, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 108 del reglamento del Comité,

Considerando que los actuales métodos de trabajo del Comité no le dan la flexibilidad necesaria para ocuparse rápidamente de la tramitación de nuevas comunicaciones, especialmente entre los períodos de sesiones,

Decide:

1. Que cualquier miembro del Comité podrá actuar como relator especial para una nueva comunicación, con el mandato siguiente:

a) Examinar la comunicación recibida por el Comité y adoptar las medidas que sean necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 8 del artículo 108 del reglamento del Comité;

b) Hacer peticiones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 108 del reglamento.

2. Que, al comienzo del período de sesiones, los miembros que hayan actuado como relatores especiales informarán al Comité respecto de las medidas adoptadas en virtud del artículo 108."

15. De conformidad con esta decisión, el Comité enmendó también los artículos 106 y 108 de su reglamento, como se señala en el capítulo VII, párrafo 202. El texto de los artículos 106 y 108, en su forma enmendada, figura en el anexo VI al presente informe.

H. Recursos de personal

16. El Comité debatió esta cuestión en su 225ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1995.

17. El Comité opinó que el aumento del número de Estados Partes en la Convención, el nuevo ciclo de informes periódicos presentados por los Estados Partes, el volumen creciente de información que se obtiene por la vía del procedimiento de investigación y el número cada vez mayor de comunicaciones que se presentan con arreglo al procedimiento de comunicación individual han hecho más compleja la labor del Comité e intensificado el ritmo de sus operaciones, con el incremento consiguiente del volumen de trabajo de la Secretaría que presta servicios sustantivos al Comité.

18. El Comité recordó que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18 de la Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas debe proporcionar el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

19. El Comité destacó que los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos ya habían recomendado en la "Declaración de Viena de los órganos internacionales de derechos humanos establecidos en virtud de tratados", de junio de 1993¹, que se proporcionasen recursos suficientes a la Secretaría para dichos órganos; recomendaciones similares han formulado muy recientemente en el informe de su quinta reunión, celebrada en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 19 al 23 de septiembre de 1994².

20. El Comité pide, en consecuencia, al Secretario General que adopte las medidas necesarias para asegurar que el personal al servicio del Comité aumente de manera que éste pueda desempeñar con efectividad las funciones que se le han encomendado en virtud de la Convención.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES

A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura
en virtud del artículo 24 de la Convención

21. El Comité examinó este tema del programa en su sesión 225^a, celebrada el 4 de mayo de 1995.

22. El Comité tomó nota de la resolución 49/177 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, y de la resolución 1995/37 A de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, sobre la situación de la Convención. El Comité tomó nota también de la resolución 1995/33 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de
derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de
presentación de informes de conformidad con los instrumentos
internacionales de derechos humanos

13° período de sesiones

23. En la 207^a sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1994, el Presidente del Comité, que había participado en la quinta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, proporcionó información sobre las conclusiones y recomendaciones adoptadas en esa reunión.

14° período de sesiones

24. El Comité tuvo ante sí el informe de la quinta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos³, la resolución 49/178 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, y la resolución 1995/92 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1995.

25. El Comité toma nota del informe y de las resoluciones antes señaladas.

III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO
AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Medidas adoptadas por el Comité para garantizar
la presentación de los informes

13° período de sesiones

26. En sus 190ª y 206ª sesiones, celebradas el 7 y el 17 de noviembre de 1994, el Comité examinó la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

a) Notas del Secretario General relativas a los informes iniciales que los Estados Partes debían presentar de 1988 a 1994 (CAT/C/5, 7, 9, 12, 16/Rev.1, 21/Rev.1 y 24);

b) Notas del Secretario General relativas a los segundos informes periódicos que debían presentarse de 1992 a 1994 (CAT/C/17, 20/Rev.1 y 25).

27. Se informó al Comité de que, además de los ocho informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en su 13° período de sesiones (véase el capítulo IV, párrafo 44), el Secretario General había recibido el segundo informe periódico de Italia (CAT/C/25/Add.4), el segundo informe periódico de los Países Bajos (CAT/C/25/Add.1 y 2) e información adicional de Grecia cuyo segundo informe periódico había sido examinado por el Comité en su 12° período de sesiones⁴.

28. Se informó también al Comité de que la versión revisada del informe inicial de Belice, pedida para el 10 de marzo de 1994 por el Comité en su 11° período de sesiones, no se había recibido todavía, pese al recordatorio enviado por el Secretario General en junio de 1994.

29. De conformidad con el artículo 65 del reglamento del Comité y las decisiones adoptadas por éste, el Secretario General continuó enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tenían más de 12 meses de retraso, y recordatorios ulteriores cada seis meses.

30. Se informó asimismo al Comité de que, antes de su 13° período de sesiones, el Secretario General había enviado un décimo recordatorio a Togo y un noveno recordatorio a Uganda, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1988; un séptimo recordatorio a Guyana, cuyo informe inicial debía haberse presentado en 1989; un quinto recordatorio al Brasil y un sexto recordatorio a Guinea, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1990; un cuarto recordatorio a Malta y a Somalia, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1991; segundos recordatorios a Jordania, Venezuela, el Yemen y Yugoslavia, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1992; y un primer recordatorio a Benin, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Letonia y Seychelles, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1993.

31. Con respecto a los Estados Partes cuyos informes iniciales tenían un retraso de más de cuatro o cinco años, a saber, Brasil, Guinea, Guyana, Togo y Uganda, el Comité deploró que, pese a los repetidos recordatorios enviados por el Secretario General y las cartas u otros mensajes de su Presidente a los respectivos Ministro de Relaciones Exteriores, esos Estados Partes siguieran sin cumplir las obligaciones que habían contraído libremente en virtud de la Convención. El Comité subrayó que tenía la obligación de vigilar la convención y que la falta de cumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones de presentación de informes constituía una violación de las disposiciones de la Convención. El Comité decidió también pedir al Brasil y a Guinea que

presentasen en un solo documento los informes iniciales y los segundos informes periódicos. En anteriores períodos de sesiones había pedido ya a Guyana, Togo y Uganda que lo hiciesen así.

32. El Comité observó con satisfacción que, a raíz de una petición de asistencia técnica para la preparación de informes formulada por el Gobierno de Uganda en febrero de 1994 y de las recomendaciones hechas por el Comité en su 12º período de sesiones a este respecto, un funcionario de Uganda había participado en un curso internacional destinado concretamente a formar a funcionarios públicos en el sistema obligatorio de presentación de informes, que se impartió en el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo en Turín, Italia, en noviembre de 1994, dentro del marco del programa de becas del Centro de Derechos Humanos.

33. El Comité observó además con satisfacción que, en respuesta a una petición de asistencia técnica para la preparación de informes formulada por el Gobierno de Croacia en marzo de 1994 y siguiendo las recomendaciones del propio Comité a este respecto, un funcionario de Croacia había participado igualmente en el curso de formación en Turín.

34. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su séptimo período de sesiones, el Presidente, a petición del Comité, debatió con el representante de Malta, cuyo informe tenía un retraso de más de tres años, las dificultades que impedían a ese Estado Parte cumplir sus obligaciones de presentación de informes con arreglo a la Convención.

35. Con respecto a los segundos informes periódicos, se informó al Comité de que, antes de su 13º período de sesiones, el Secretario General había enviado terceros recordatorios a Afganistán, Austria, Belice, Bulgaria, el Camerún, Dinamarca, la Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Luxemburgo, el Senegal y el Uruguay, cuyos informes debían haberse presentado en 1992, pero todavía no se habían recibido; y un segundo recordatorio a Colombia y un primer recordatorio a Turquía, cuyos segundos informes periódicos debían haberse presentado en 1993.

14º período de sesiones

36. En su 210ª sesión, celebrada el 25 de abril de 1995, el Comité examinó de nuevo la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. Además de los documentos indicados en el párrafo 26 supra, el Comité tuvo ante sí dos notas del Secretario General: una relativa a los informes iniciales que debían presentar los Estados Partes en 1995 (CAT/C/28); y la otra relativa a los segundos informes periódicos que debían presentar los Estados Partes en 1995 (CAT/C/29).

37. Se informó al Comité de que, además de los cinco informes periódicos cuyo examen por el Comité estaba previsto en su 14º período de sesiones (véase el capítulo IV, párr. 46), el Secretario General había recibido el informe inicial de Armenia (CAT/C/24/Add.4) y los segundos informes periódicos de Dinamarca (CAT/C/17/Add.13), el Senegal (CAT/C/17/Add.14) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CAT/C/25/Add.6). También había recibido la información adicional pedida por el Comité a Alemania (9º período de sesiones), Marruecos y el Perú (13º período de sesiones) y Suiza (12º período de sesiones), durante el examen de sus informes respectivos. No se había recibido todavía la versión revisada del informe inicial de Belice solicitada para el 10 de marzo de 1994 por el Comité en su 11º período de sesiones (véase el párrafo 28 supra).

38. Se informó también al Comité sobre los recordatorios enviados por el Secretario General antes de su 14º período de sesiones. El Comité observó

que, pese a los 11 recordatorios enviados al Togo, los 11 enviados a Uganda, los ocho enviados a Guyana, los siete enviados a Guinea y los seis enviados al Brasil, no se habían recibido todavía los informes iniciales de estos Estados Partes. El Comité deploró grandemente una vez más la actitud de esos Estados Partes, que continuaban sin cumplir las obligaciones que habían contraído libremente en virtud de la Convención.

39. El Comité observó asimismo que no se habían recibido todavía los informes iniciales de Malta y Somalia que debían haberse presentado en 1991, a pesar de los cinco recordatorios enviados a cada uno de esos Estados Partes.

40. Se informó asimismo al Comité de que el Secretario General había enviado segundos recordatorios a Croacia, Estonia, Venezuela, el Yemen y Yugoslavia, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1992, y a Benin, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Letonia y Seychelles, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1993. Se había enviado un primer recordatorio a Camboya, cuyo informe inicial debía haberse presentado igualmente en 1993.

41. Con respecto a los segundos informes periódicos, se informó al Comité de que el Secretario General había enviado primeros recordatorios a China y Túnez, cuyos informes debían haberse presentado en 1993.

42. El Comité pidió de nuevo al Secretario General que continuase enviando recordatorios automáticamente a aquellos Estados Partes cuyos informes iniciales tuvieran un retraso de 12 meses y recordatorios ulteriores cada seis meses.

43. En el anexo III al presente informe figura el estado de presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 5 de mayo de 1995, fecha de clausura del 14º período de sesiones del Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

44. En sus períodos de sesiones 13° y 14°, el Comité examinó los informes iniciales presentados por ocho Estados Partes y los segundos informes periódicos presentados por cuatro Estados Partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. En su 13° período de sesiones, el Comité dedicó 12 de las 18 sesiones celebradas al examen de esos informes (véase CAT/C/SR.191 a 198 y Add.2, 201 a 204 y Add.2). En su 13° período de sesiones el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que los recibió el Secretario General:

Chile (segundo informe periódico)	CAT/C/20/Add.3
Perú (informe inicial)	CAT/C/7/Add.16
Mónaco (informe inicial)	CAT/C/21/Add.1
República Checa (informe inicial)	CAT/C/21/Add.2
Mauricio (informe inicial)	CAT/C/24/Add.1
Jamahiriyá Árabe Libia (segundo informe periódico)	CAT/C/25/Add.3
Marruecos (informe inicial)	CAT/C/24/Add.2
Liechtenstein (informe inicial)	CAT/C/12/Add.4

45. A petición del Gobierno de Mauricio, el Comité acordó aplazar el examen del informe inicial de ese país. Luego, el Gobierno de Mauricio presentó una nueva versión del informe.

46. En su 14° período de sesiones, el Comité dedicó 8 de las 19 sesiones celebradas al examen de los informes presentados por los Estados Partes (véase CAT/C/SR.210 a 215, 218 y 219). En su 14° período de sesiones el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que los recibió el Secretario General:

Países Bajos (segundo informe periódico)	CAT/C/25/Add.1 y 2
Italia (segundo informe periódico)	CAT/C/25/Add.4
Guatemala (informe inicial)	CAT/C/12/Add.5
Jordania (informe inicial)	CAT/C/16/Add.5
Mauricio (informe inicial)	CAT/C/24/Add.1 y 3

47. A petición del Gobierno de Guatemala, el Comité acordó dejar el examen del informe inicial de este país para su 15° período de sesiones, en noviembre de 1995.

48. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados Partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinaran sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

49. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones⁵, el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité y la Secretaría, para cada uno de los informes presentados por los Estados Partes y examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 13° y 14°. En el anexo IV del presente informe figuran la lista de estos informes y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

50. En relación con su examen de los informes, el Comité dispuso también de los documentos siguientes:

a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.3);

b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);

c) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/14).

51. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité en su 11º período de sesiones⁶, las secciones que siguen, dispuestas país por país según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contienen referencias a los informes presentados por los Estados Partes y a las actas resumidas de las sesiones en que fueron examinados los informes, así como el texto de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité con respecto a los informes de los Estados Partes que fueron examinados en sus período de sesiones 13º y 14º.

Chile

52. El Comité examinó el segundo informe periódico de Chile (CAT/C/20/Add.3) en sus sesiones 191ª y 192ª celebradas el 8 de noviembre de 1994 (véase CAT/C/SR.191 y SR.192 y Add.2), y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

53. El Comité agradece al Gobierno de Chile la presentación, en tiempo oportuno, del segundo informe periódico, así como las sinceras y constructivas aclaraciones que proporcionó la delegación chilena en su exposición oral.

54. El informe concuerda en líneas generales con las directivas que ha impartido el Comité respecto de la manera de presentar informes.

B. Aspectos positivos

55. El Comité toma debida nota de la voluntad política puesta de manifiesto por el Gobierno de Chile para garantizar el respeto de los derechos humanos, en el marco de la transición de una dictadura a un régimen democrático.

56. El Comité observa con satisfacción que el Gobierno está impulsando una serie de importantes modificaciones tanto en materia de procedimiento, como en la legislación de fondo, que contribuirán a prevenir la práctica de la tortura.

57. También considera positiva la realización de programas tendientes a la compensación integral de los afectados por violaciones de los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación

58. El Comité advierte con preocupación la existencia de un número considerable de denuncias de torturas y malos tratos por parte de distintas fuerzas de seguridad, especialmente Carabineros y la Policía de Investigaciones, que no han

tenido una respuesta eficaz a través del necesario enjuiciamiento de los autores de tales hechos.

59. El Comité piensa también que algunos aspectos de la legislación vigente, como las reglas del sistema de enjuiciamiento penal o el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar, no contribuyen a la evitación de la tortura.

D. Recomendaciones

60. El Comité, a título de colaboración, sugiere la adopción de las siguientes medidas:

a) Una profunda revisión de normas de procedimiento, especialmente respecto de las facultades de detención por parte de la policía, el libre acceso y comunicación del detenido con familiares, abogados y médico de su confianza;

b) La conveniencia de una derogación explícita de aquellas normas, como la de la obediencia debida, que son incompatibles con la Convención;

c) La sujeción de las fuerzas de seguridad a las autoridades civiles encargadas de la seguridad de los ciudadanos y el abandono de todos los vestigios de la legislación promulgada por la dictadura militar;

d) La conveniencia de contemplar especialmente el delito de tortura como está descrito en el artículo 1 de la Convención y hacerlo punible con una pena adecuada a su gravedad;

e) La posibilidad de retirar la reserva existente a la Convención y efectuar las declaraciones pertinentes en el sentido de que el Estado Parte reconoce la competencia del Comité en los casos expuestos en los artículos 21 y 22 de la Convención.

61. El Comité reitera su reconocimiento al Gobierno de Chile por su disposición al diálogo y a la búsqueda de soluciones, y le agradece el envío de las disposiciones legislativas que ha promulgado y de las que promulgue en lo sucesivo.

Perú

62. El Comité examinó el informe inicial del Perú (CAT/C/7/Add.16), que debía haberse presentado en 1989, en sus sesiones 193ª y 194ª, celebradas el 9 de noviembre de 1994 (véase CAT/C/SR.193 y 194 y Add.2), y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

63. El Comité agradece la presencia de una delegación muy calificada, así como las aclaraciones y explicaciones que aportó tanto por escrito como en la exposición oral.

B. Aspectos positivos

64. El Comité tiene presente la voluntad expuesta por la delegación de presentar todos los informes y contestar todos los requerimientos que le formulen los órganos internacionales de defensa de los derechos humanos.

65. El Comité toma debida nota de la intensa campaña de difusión del respeto de los derechos humanos dirigida a las fuerzas armadas y de seguridad.

66. El Comité observa con agrado la aprobación de diversas disposiciones legislativas, como la que permite a los procuradores visitar los lugares de detención en las zonas en que se ha declarado el estado de excepción o la que flexibiliza el procedimiento en materia de terrorismo o las que crean nuevos órganos para proteger los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación

67. Resulta un motivo de profunda preocupación la existencia de una gran cantidad de denuncias, provenientes tanto de organizaciones no gubernamentales como de organismos o comisiones internacionales, que dan cuenta de una extendida práctica de la tortura en la investigación de actos terroristas y de impunidad para los torturadores.

68. El Comité advierte que la legislación destinada a reprimir los actos terroristas no satisface lo requerido en los acuerdos internacionales sobre lo que debe ser un juicio equitativo, justo e imparcial y rodeado de garantías mínimas que aseguren los derechos de los procesados (por ejemplo, los jueces "sin rostro", graves limitaciones al derecho de defensa, ausencia de recursos ante órganos de justicia, extensión del período de incomunicación, etc.).

69. El Comité considera también preocupante el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar y la extensión que, en la práctica, se otorga a la competencia de la jurisdicción militar en punto a los delitos de función.

D. Recomendaciones

70. El Comité es consciente de las graves dificultades por las que atraviesa el Perú con los repudiables ataques terroristas y espera que logre superarlas.

71. A pesar de la voluntad declarada por la delegación del Perú, las medidas legislativas y administrativas adoptadas para cumplir con la Convención no han resultado eficaces, a criterio del Comité, para impedir actos de tortura, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

72. Asimismo, no se satisfacen los requerimientos de los artículos 12 y 13 de la Convención, en cuanto a la necesidad de una investigación pronta e imparcial de todas las denuncias de tortura.

73. No obstante, habida cuenta de la intención manifestada por la delegación y del hecho de que el Gobierno tiene a su alcance los medios necesarios para erradicar el flagelo de la tortura, el Comité sugiere la adopción de las siguientes medidas, entre otras:

a) Revisar el procedimiento relativo a los delitos terroristas, procurando establecer un sistema de enjuiciamiento eficaz, pero que preserve la independencia e imparcialidad de los tribunales y los derechos de la defensa, eliminando los denominados "juicios sin rostro" y la incomunicación de los detenidos;

b) Regular la jurisdicción militar de modo que se impida que juzgue a civiles y se restrinja su competencia a los delitos militares, introduciendo

para ello las modificaciones legislativas y constitucionales que correspondieren;

c) Poner en funcionamiento lo antes posible el Consejo de la Magistratura y la institución de Defensor del Pueblo;

d) Fortalecer la actividad de las procuradurías y el otorgamiento de los medios necesarios para que puedan cumplir su función;

e) Analizar la posibilidad de efectuar las declaraciones previstas en la Convención en los supuestos descritos en sus artículos 21 y 22;

f) Contemplar la tortura como un delito independiente, punible con una pena adecuada a su gravedad;

g) Intensificar los esfuerzos tendientes a la educación de médicos y fuerzas militares y de seguridad, así como los programas para la rehabilitación integral de las víctimas.

Mónaco

74. El Comité examinó el informe inicial de Mónaco (CAT/C/21/Add.1) en sus sesiones 195ª y 196ª, celebradas el 10 de noviembre de 1994 (véanse CAT/C/195 y 1996 y Add.2) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

75. El Comité da las gracias al Gobierno de Mónaco por su informe, pese a que es muy breve y no se ajusta a las directrices del Comité. Asimismo escuchó con interés el informe oral y las aclaraciones hechas por la delegación monegasca. El comité desea agradecer a la delegación sus respuestas y el espíritu de franca cooperación en que transcurrió el diálogo.

B. Aspectos positivos

76. El Comité aprecia la decisión de Mónaco de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos mediante su adhesión a una serie de instrumentos internacionales y regionales para la promoción de esos derechos.

77. El Comité observa con satisfacción y aprecia especialmente el hecho de que ningún órgano gubernamental o no gubernamental haya constatado la existencia de casos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

C. Recomendaciones

78. El Comité espera que en la legislación de Mónaco se incluya una definición de la tortura en los términos previstos en la Convención.

79. El Comité también tiene la esperanza de que el próximo informe periódico, que Mónaco ha de presentar junto con el documento básico relativo a la información general sobre el Estado Parte, se ajuste a las pautas del Comité para la presentación de informes.

Liechtenstein

80. El Comité examinó el informe inicial de Liechtenstein (CAT/C/12/Add.4) en sus sesiones 195^a y 196^a, celebradas el 10 de noviembre de 1994 (véanse CAT/C/195 y 196 y Add.2) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

81. El Comité agradece al Gobierno de Liechtenstein su extenso informe. También escuchó con interés el informe oral y las detalladas aclaraciones hechas por la delegación de Liechtenstein. El Comité quiere agradecer a la delegación sus respuestas y el espíritu de franqueza y cooperación con que se celebró el diálogo.

B. Aspectos positivos

82. El Comité valora la decisión de Liechtenstein de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos mediante su adhesión sin reservas a una serie de instrumentos internacionales y regionales para la promoción de dichos derechos.

83. El Comité toma nota con satisfacción de que la política de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha dado resultado y aprecia particularmente el hecho de que ningún órgano gubernamental o no gubernamental haya constatado la existencia de casos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

C. Recomendaciones

84. El Comité espera que las autoridades de Liechtenstein prosigan sus fructuosos esfuerzos para impedir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el territorio del Estado Parte.

85. El Comité, a la expectativa de que se dé respuesta a algunas de las cuestiones suscitadas durante el examen del informe, también espera que las autoridades de Liechtenstein concluyan sin demora la elaboración de la ley relativa a la concesión de asilo para que se dé pronta aplicación al artículo 3 de la Convención.

República Checa

86. El Comité examinó el informe inicial de la República Checa (CAT/C/21/Add.2) en sus sesiones 197^a y 198^a, celebradas el 11 de noviembre de 1994 (véanse CAT/C/SR.197 y 198 y Add.2) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

87. La República Checa transmitió su informe dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que debía presentarlo, lo cual es bastante razonable. El Comité toma nota con satisfacción de que la República Checa ha adoptado la mayoría de las medidas de salvaguardia previstas en la Convención y ha establecido sus propias instituciones para dar efecto a las obligaciones asumidas en virtud de la Convención.

88. No se adjuntó al informe inicial el documento básico con información general sobre el Estado Parte, según se exige en las pautas del Comité, pero, fuera de ello, satisfizo todos los requisitos de la Convención para la presentación de informes.

B. Aspectos positivos

89. El Comité reconoce con agrado que la República Checa ha adoptado una definición de la tortura similar a la que figura en la Convención y ha tomado las medidas necesarias para que se tipifique como delito en ese país.

90. El Comité también toma nota de que en la República Checa existen todas las instituciones democráticas y salvaguardias necesarias para garantizar la aplicación de la Convención.

91. El Comité también toma nota de que las autoridades checas han tramitado en forma expedita y eficaz las denuncias de abusos por parte de la policía y funcionarios penitenciarios; han establecido un sistema de indemnizaciones y rehabilitación y toman con seriedad sus responsabilidades en materia educativa.

92. La República Checa es un buen ejemplo de Estado democrático que ha asumido seriamente sus obligaciones en virtud de la Convención, como se refleja en sus instituciones y prácticas.

C. Motivos de preocupación

93. En la actualidad, el Comité no tiene graves motivos de preocupación por lo que respecta a la aplicación de la Convención en la República Checa.

D. Conclusiones y recomendaciones

94. Pese a que la República Checa no ha hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 y mantiene su reserva al artículo 20 de la Convención, la delegación checa explicó que ello se debía al gran volumen de trabajo en materia legislativa y ejecutiva y que de ningún modo obedece a falta de voluntad política para corregir la situación. El Comité confía en que la República Checa procederá a resolver su situación en este sentido y espera con interés su segundo informe periódico.

Jamahiriya Árabe Libia

95. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia (CAT/C/25/Add.3) en sus sesiones 201ª y 202ª, celebradas el 15 de noviembre de 1994 (véanse CAT/C/SR.201 y 202 y Add.2) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

96. La Jamahiriya Árabe Libia presentó su informe en el plazo debido. La delegación libia hizo una valiosa presentación que puso de relieve el contenido del informe.

B. Aspectos positivos

97. El Comité toma nota con satisfacción de que la Jamahiriya Árabe Libia ha cumplido las obligaciones que en materia de presentación de informes le impone la Convención.

98. El Comité toma nota con satisfacción de que las disposiciones de la Convención, en general, han sido incorporadas en la legislación nacional de la Jamahiriya Árabe Libia y, en particular, de que el Estado Parte ha tipificado la tortura como delito independiente.

C. Motivos de preocupación

99. Preocupa al Comité que en la Jamahiriya Árabe Libia la detención en régimen de incomunicación siga creando condiciones que pueden dar lugar a violaciones de la Convención.

100. También preocupa al Comité que se siguen recibiendo denuncias de tortura en el Estado Parte de organizaciones no gubernamentales dignas de confianza que han suministrado información fundada en relación con otras actividades de vigilancia del Comité.

D. Recomendaciones

101. El Comité recomienda que las autoridades libias garanticen el libre acceso de toda persona privada de libertad a un abogado, a un médico de su elección y a sus familiares en todas las fases de la detención.

102. El Gobierno libio debería seguir combatiendo la tortura: i) enviando mensajes e instrucciones claros en ese sentido a sus cuerpos de policía y ofreciéndoles programas de formación; ii) velando por que las personas que hayan cometido un delito de tortura sean procesadas conforme a la ley.

103. El Comité alienta al Gobierno libio a que considere la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

104. Por último, el Comité espera con interés el próximo informe e invita al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia a que le responda por escrito a las preguntas todavía por contestar.

Marruecos

105. El Comité examinó el informe inicial de Marruecos (CAT/C/24/Add.2) en sus sesiones 203ª y 204ª, celebradas el 16 de noviembre de 1994 (véanse CAT/C/SR.203 y 204 y Add.2) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

106. El Comité agradece al Estado Parte su informe, presentado en el tiempo oportuno y conforme a las directrices. Le agradece también su cooperación sincera en el diálogo constructivo sostenido con el Comité. El Comité toma nota de las informaciones presentadas, tanto en el informe escrito como en la exposición oral.

B. Aspectos positivos

107. El Comité encomia los esfuerzos desplegados por el Estado Parte con motivo de la revisión de la Constitución y de las leyes y reglamentos para que el sistema jurídico del país se ajuste a lo dispuesto en la Convención. Estos esfuerzos reflejan la determinación de lograr las condiciones necesarias para la promoción y la protección de los derechos humanos y de evitar la práctica de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

108. El Comité se felicita por la creación de un ministerio encargado de los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación

109. Preocupan sin embargo al Comité las alegaciones de torturas y malos tratos llegadas de diversas organizaciones no gubernamentales, los cuales se estarían practicando en diversos lugares de detención y, en particular, en los locales de la policía. También le preocupan algunas insuficiencias vinculadas a la eficacia de las medidas preventivas adoptadas para combatir la tortura, en particular, la tibieza demostrada en la investigación y el enjuiciamiento de los autores de actos de tortura ante los tribunales, cuya independencia es preciso mantener. Esta situación crea una impresión de relativa impunidad de los autores de esos delitos, que es perjudicial para la aplicación de las disposiciones de la Convención. Al Comité le preocupa que la Convención aún no haya sido publicada en la Gaceta Oficial.

D. Recomendaciones

110. El Comité recomienda que el Estado Parte contemple en su legislación penal todas las formas de tortura, de modo que se recojan íntegramente todos los aspectos de la definición de este delito que figuran en el artículo 1 de la Convención.

111. El Comité también recomienda que el Estado Parte a fin de garantizar la máxima protección de las personas detenidas, establezca mecanismos de vigilancia sistemática y eficaz, de los métodos y prácticas de interrogatorio, en particular en todos los locales de la policía, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos contraídos en virtud del artículo 11 de la Convención.

112. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos para emprender otras reformas de la legislación penal, sobre todo en lo que respecta a la administración penitenciaria y la duración de la detención preventiva en casos de atentado contra la seguridad interna o externa del Estado. El Estado Parte debe impulsar con diligencia la realización de investigaciones serias sobre la actuación de los funcionarios de policía a fin de establecer si se han cometido actos de tortura y, en la afirmativa, poner a los autores a disposición de la justicia. Al mismo tiempo, debe formular y transmitir a la policía instrucciones precisas y claras prohibiendo todo acto de tortura o malos tratos.

113. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique los programas de educación, información y adiestramiento previstos en el artículo 10 de la Convención para todos los funcionarios interesados.

114. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del artículo 14 de la Convención con el fin de lograr la plena indemnización de las víctimas de la

tortura y su rehabilitación. El Comité recomienda, por último, que el Estado Parte publique de inmediato la Convención en la Gaceta Oficial.

115. El Comité, que elogia la ratificación por Marruecos de la mayoría de los pactos y convenciones de derechos humanos, espera que el Gobierno marroquí reitere las reservas hechas en relación con el artículo 20 y haga las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención. El Comité también espera que se le responda por escrito a todas las preguntas formuladas, en particular, acerca de las personas que, según informes de diversas organizaciones no gubernamentales, han desaparecido o han sido detenidas.

Países Bajos

116. El Comité examinó el segundo informe periódico de los Países Bajos (CAT/C/25/Add.1, 2 y 5) en sus sesiones 210ª y 211ª celebradas el 25 de abril de 1995 (CAT/C/SR.210 y 211) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

117. El Reino de los Países Bajos ha presentado parcialmente a tiempo sus tres informes (parte europea del Reino, Antillas y Aruba).

118. El Comité expresa su agradecimiento a los tres Gobiernos respectivos por sus detallados informes. Aunque no se ha adjuntado a los informes el documento básico con la información general sobre el Estado Parte, según lo solicitado en las directrices del Comité (CAT/C/14), ellos satisfacen los requisitos en materia de presentación de informes de la Convención.

119. El Comité ha escuchado con interés las informaciones y aclaraciones orales proporcionadas por los representantes de las tres partes integrantes del Reino.

120. El Comité desea expresar su agradecimiento a la delegación por sus informaciones y por el espíritu de apertura y cooperación con que se llevó a cabo el diálogo.

B. Aspectos positivos

121. El Comité toma nota con satisfacción de que no ha recibido ninguna información sobre presuntas torturas en ninguna de las tres partes del Reino.

122. El Comité también toma nota de que tanto en las Antillas como en Aruba se está estudiando una legislación especial destinada a incorporar plenamente las disposiciones de la Convención en el ordenamiento jurídico interno.

123. El Comité también toma nota con satisfacción de que, según lo informado oralmente, ya no se utiliza la fuerza - fuerza física o administración de productos farmacológicos - a los efectos de la expulsión de solicitantes de asilo.

C. Motivos de preocupación

124. En relación con la parte europea del Reino de los Países Bajos, el Comité expresa su preocupación por la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones sobre indemnización.

125. En relación con las Antillas Neerlandesas y Aruba, el Comité advierte con preocupación que la nueva legislación penal no parece haberse puesto en vigor y, por lo tanto, no está claro si las disposiciones de la Convención son parte de la legislación interna.

126. En particular, en lo que respecta a las Antillas Neerlandesas, el Comité se declara preocupado por la gravedad y el número relativamente elevado de casos de brutalidad policial, que se describen en el informe del Gobierno y a los que se hace también referencia en la información suministrada al Comité por organizaciones no gubernamentales. Al Comité le preocupa especialmente el hecho de que las autoridades de las Antillas Neerlandesas no parezcan investigar plenamente y solucionar esos casos.

127. En lo que respecta concretamente a Aruba, el Comité observa que las condiciones en los centros de detención distan mucho de ser satisfactorias y toma nota de que el Gobierno reconoce ser consciente de esta situación.

D. Recomendaciones

128. Las Antillas Neerlandesas y Aruba deberían considerar como cuestión de alta prioridad la agilización de los procedimientos de aprobación de la ley que incorporará las disposiciones de la Convención en la legislación nacional.

129. Las Antillas Neerlandesas deberían adoptar medidas rigurosas para poner término a los malos tratos que, según se informa, ocurren en los cuarteles de policía y para asegurar que las denuncias pertinentes sean investigadas con la debida prontitud y acuciosidad y que se enjuicie a los presuntos responsables de actos de maltrato. A este respecto, el Comité agradecería recibir datos sobre el número de investigaciones realizadas por el ministerio público y su resultado.

130. Aruba debería adoptar medidas para modificar la situación en lo que respecta a las condiciones existentes en los recintos policiales y carcelarios y, especialmente, para reducir el plazo de 10 días autorizado por la ley para la detención preventiva por la policía.

131. Por último, el Comité se felicita de que los Países Bajos hayan decidido suministrar más información por escrito en respuesta a las preguntas del Comité relativas a la indemnización a las víctimas de tortura. El Comité agradecería asimismo que se le informara acerca de si el ministerio público adoptó alguna medida para enjuiciar al General Pinochet cuando se encontraba en el territorio de los Países Bajos y, por consiguiente, sometido a su jurisdicción. Si la respuesta fuera afirmativa, el Comité desearía conocer el fundamento de esas medidas.

Mauricio

132. El Comité examinó el informe inicial de Mauricio (CAT/C/24/Add.1 y 3) en sus sesiones 212ª y 213ª celebradas el 26 de abril de 1995 (CAT/C/SR.212 y 213) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

133. El Comité da las gracias al Gobierno de Mauricio por la presentación oportuna de su informe, elaborado con arreglo a las directrices impartidas por el Comité.

134. El Comité ha seguido también con interés la exposición oral y las aclaraciones proporcionadas. Da las gracias a la delegación por sus respuestas y el espíritu de franca cooperación con que se llevó a cabo el diálogo.

B. Aspectos positivos

135. El Comité se felicita de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para revisar la Constitución, las leyes y los reglamentos con miras a asegurar la conformidad del sistema judicial del país con las disposiciones de la Convención.

136. Esos esfuerzos reflejan una voluntad real de establecer las condiciones necesarias para la promoción y protección de los derechos humanos y la eliminación de las prácticas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

137. El Comité se felicita de la existencia de la institución del defensor del pueblo y la posibilidad de recurrir al procedimiento de hábeas corpus.

C. Motivos de preocupación

138. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por las denuncias recibidas de algunas organizaciones no gubernamentales sobre actos de tortura y malos tratos que se cometerían en los recintos policiales.

139. Preocupa también al Comité el hecho de que no se hayan adoptado suficientes medidas concretas para combatir oficialmente la tortura, en particular la timidez que se observa en las investigaciones y el pronto enjuiciamiento de los autores de esos actos.

140. Esta situación crea la impresión de que existe una relativa impunidad de los autores de esas infracciones y obstaculiza la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención.

D. Recomendaciones

141. El Comité recomienda al Estado Parte que haga esfuerzos por incorporar las disposiciones de la Convención en el derecho interno y adoptar las medidas que permitan su aplicación en el país.

142. El Comité recomienda también al Estado Parte que, para asegurar una mayor protección de los detenidos, establezca efectivamente mecanismos de vigilancia sistemática en los recintos de todas las fuerzas policiales, dando efecto a las obligaciones contraídas en virtud del artículo 11 de la Convención.

143. El Comité recomienda también al Estado Parte que prosiga sus esfuerzos por introducir nuevas reformas legislativas, en particular en lo que respecta a la administración carcelaria, los plazos de detención preventiva, el derecho a que se practique un reconocimiento médico o a recibir la visita de un miembro de la familia.

144. El Comité recomienda al Estado Parte que inicie y que agilice las investigaciones sobre todos los actos imputables a la policía a fin de establecer la veracidad de las denuncias de tortura y, en caso de que se compruebe la existencia de estos actos, enjuicie a los autores, por una parte y,

por la otra, imparta a la policía instrucciones precisas y claras para prohibir todo acto de tortura. El Comité recomienda que se amplifiquen los programas de formación de todos los tipos de personal señalados en el artículo 10 de la Convención.

145. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva del artículo 14 de la Convención y ofrecer indemnización plena y posibilidades de rehabilitación a las víctimas de la tortura o a sus derechohabientes.

Italia

146. El Comité examinó el segundo informe periódico de Italia (CAT/C/25/Add.4) en sus sesiones 214ª y 215ª celebradas el 27 de abril de 1995 (CAT/C/SR.214 y 215) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

147. El Comité aprecia la presentación del informe periódico de Italia y agradece la buena exposición verbal con que se lo presentó. No obstante, observa que el informe no cumple adecuadamente con las pautas que ha elaborado el Comité para esta clase de informes (CAT/C/14), especialmente en el suministro de datos y respuestas que se habían solicitado con anterioridad. Además, tampoco se ha acompañado el informe general con los datos básicos del Estado Parte, requerido por las directivas. A pesar de ello, el Comité pudo entablar un diálogo constructivo con la delegación que satisfizo muchas inquietudes que se le plantearon.

B. Aspectos positivos

148. El Comité observa con gran satisfacción el decidido compromiso de Italia en la defensa de los derechos humanos, lo que se ha manifestado en la suscripción de numerosos convenios, tanto en el ámbito regional como universal.

149. Asimismo, advierte que es un paso muy constructivo haber autorizado la publicación del informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, a raíz de la visita que se efectuara a Italia.

150. Es muy gratificante el importante aumento de la contribución que ha hecho Italia al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura.

151. Resultan también alentadoras las disposiciones de la Ley 296, en lo referente al trabajo de los reclusos, las nuevas medidas, alternativas a la detención, como el arresto domiciliario, y las reglas de la Ley 492 en lo relativo al traslado de prisioneros.

152. Por último, cabe felicitar al Estado Parte por la abolición total de la pena de muerte de su legislación.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación

153. Al igual que el Comité de Derechos Humanos, este Comité nota alguna tendencia a un trato discriminatorio por parte de sectores de las fuerzas policiales y guardianes de cárceles respecto de extranjeros, lo que se traduce en la violación de sus derechos. Además, no contribuye positivamente la

existencia de un gran número de funcionarios públicos implicados en actos de corrupción.

D. Motivos de preocupación

154. El Comité observa con preocupación la persistencia de casos de malos tratos en las prisiones y por parte de agentes de policía. Incluso se advierte una peligrosa tendencia a cierto racismo, pues las víctimas o bien pertenecen a algunos países extranjeros o a minorías.

155. Organizaciones no gubernamentales de acreditada confiabilidad han hecho llegar al Comité una serie de hechos graves de torturas y, en algún caso, muerte de detenidos. Las sanciones a los agentes del orden no parecen guardar proporción con la gravedad de tales hechos.

156. De igual manera, causa cierta alarma la cantidad de presos sin condena, el hacinamiento existente en las cárceles y la suspensión, aun temporal, de normas humanitarias acerca del tratamiento de reclusos.

E. Recomendaciones

157. El Comité sugiere al Estado Parte lo siguiente:

a) que siga analizando la posibilidad de incluir en su legislación penal el concepto de tortura que contempla la Convención;

b) que garantice de mejor manera el derecho de la víctima de tortura a ser indemnizada por el Estado, y se le brinde algún programa de rehabilitación;

c) que vigile el efectivo cumplimiento de las salvaguardias durante la detención preventiva, especialmente el acceso a médico de confianza y a asistencia letrada;

d) que vele por que las denuncias de malos tratos y torturas sean rápida y eficazmente investigadas, y que se imponga a los responsables, de ser el caso, una sanción adecuada y efectiva;

e) que se establezcan más programas de capacitación y formación para los funcionarios encargados de aplicar la ley y personal médico.

158. El Comité requiere, asimismo, que se hagan llegar los textos legales que se pidieron, como la restante información solicitada por miembros del Comité (resultado de los procesos en trámite, estadísticas, organización judicial, etc.) y espera que en el próximo informe periódico se informe sobre todas las medidas adoptadas.

Jordania

159. El Comité examinó el informe inicial de Jordania (CAT/C/16/Add.5) en sus sesiones 218ª y 219ª celebradas el 1º de mayo de 1995 (CAT/C/SR.218 y 219) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

160. El Comité da las gracias al Gobierno de Jordania por su informe, que debía presentarse en 1992, y por el documento básico con la información general sobre el Estado Parte (HRI/CORE/1/Add.18/Rev.1), así como por las explicaciones detalladas proporcionadas por la delegación.

161. El Comité observa que el informe no se ajusta plenamente a las directrices impartidas por el Comité (CAT/C/4/Rev.2). Observa asimismo que el informe no contiene datos suficientes sobre la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención.

162. Sin embargo, la presencia de una delegación de alto nivel que proporcionó información complementaria, ha permitido al Comité comprender mejor la situación en Jordania en lo que respecta a la aplicación de la Convención en su territorio.

B. Aspectos positivos

163. El Comité acoge complacido las medidas positivas adoptadas por el Gobierno de Jordania para aplicar la Convención, en particular el levantamiento del estado de excepción y la derogación de la ley marcial en abril de 1992, la liberación de los presos políticos así como el establecimiento de un derecho pleno a apelar contra las sentencias y decisiones del Tribunal de Seguridad del Estado, en cuestiones de hecho y de derecho.

164. El Comité observa también con satisfacción la nueva Ley sobre partidos políticos aprobada en octubre de 1992, la nueva Ley de prensa e imprenta, la ratificación por Jordania de la Convención sobre los Derechos del Niño, la creación de una comisión nacional de derechos humanos y el establecimiento de las secciones jordanas de la Organización Árabe de Derechos Humanos y de Amnistía Internacional. Esto refleja las medidas positivas y la tendencia a la promoción de los derechos humanos en general y, en particular, a la aplicación de la Convención contra la Tortura.

C. Motivos de preocupación

165. El Comité observa que la Constitución de Jordania no contiene ninguna disposición específica en cuanto a la relación entre las convenciones internacionales y las leyes internas. Por consiguiente, es necesario que las disposiciones de la Convención se incorporen en el ordenamiento jurídico jordano a fin de asegurar su correcta y debida aplicación.

166. El Comité observa con preocupación que no se ha incorporado en la legislación de Jordania la definición del acto de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención. La legislación penal vigente en Jordania no abarca todos los casos de tortura y maltrato definidos en la Convención.

167. El Comité expresa su profunda preocupación por el número de denuncias sobre tortura hechas desde la adhesión de Jordania a la Convención. Al parecer, esas denuncias son rara vez objeto de investigación independiente e imparcial. Al Comité le preocupa también que en 1993 y 1994 detenidos políticos fueron condenados a muerte o a penas de reclusión por el Tribunal de Seguridad del Estado, sobre la base de confesiones presuntamente obtenidas mediante tortura.

168. El Comité lamenta que la sede del Departamento General de Inteligencia haya sido reconocida oficialmente como prisión, que los oficiales de las fuerzas armadas desempeñen funciones de fiscales públicos, que tengan la facultad de mantener incomunicados durante todo el período de interrogatorio a los presuntos culpables, sean militares o civiles, por un plazo de hasta seis meses, y que se prive a los detenidos del acceso a jueces, abogados o médicos.

169. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que se siga aplicando la pena de muerte, así como el castigo corporal que, con arreglo a la Convención, constituye en sí una violación.

170. Al Comité le preocupan también las denuncias en el sentido de que Jordania ha expulsado a personas a otros Estados en que hay razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidas a tortura, en contravención con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

171. El Comité observa que no parece haber en el Estado Parte ningún tipo de programa general de enseñanza para los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad que trate de las obligaciones de Jordania con arreglo a la Convención. Tampoco parece existir ningún programa específico de información para el personal médico. Estos programas serían útiles, sobre todo si se tiene en cuenta el elevado número de refugiados extranjeros en Jordania.

D. Recomendaciones

172. El Comité recomienda que el Estado Parte modifique su posición en lo que respecta a los artículos 21 y 22 de la Convención.

173. El Comité confía en que el Estado Parte adoptará las medidas legales necesarias para asegurar la incorporación de la Convención en la legislación nacional así como su pronta y eficaz aplicación.

174. El Comité insta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de tipificar específicamente el delito de tortura. Además, sugiere que el Estado Parte siga fortaleciendo sus medidas de protección de los derechos de los detenidos y, especialmente, el acceso a jueces y abogados así como al médico de su elección. También recomienda que el Estado Parte investigue prontamente las denuncias sobre tortura y maltrato y se asegure de que, cuando se cometan esos actos, se apliquen las penas correspondientes; que haga esfuerzos por prevenir la comisión de esos actos velando por una aplicación más estricta de los reglamentos sobre trato de detenidos y delincuentes; y que reduzca el plazo de detención provisional, teniendo en cuenta el principio de la presunción de inocencia y la complejidad de la investigación.

175. El Comité espera que las autoridades de Jordania estudien la supresión de los tribunales de excepción, como los tribunales de seguridad del Estado, para que los tribunales ordinarios vuelvan a tener jurisdicción plena en el país en materia penal.

176. El Comité confía en que se separen las funciones en materia de detención e interrogatorio y que la supervisión de los centros de detención esté efectivamente a cargo de funcionarios distintos de los que están a cargo de dichos centros.

177. El Comité espera que Jordania modifique su política en materia de castigo corporal.

178. Las autoridades deberían aplicar procedimientos que aseguren efectivamente que nadie sea expulsado a otro país en el que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

179. El Comité desearía que comenzaran a aplicarse, como cuestión de urgencia, programas de enseñanza destinados al personal de las fuerzas del orden y el personal médico, para dar a conocer las obligaciones establecidas en la Convención y la forma en que se pueden reconocer los indicios de tortura. Los programas de enseñanza destinados al personal médico deberían abarcar los métodos de rehabilitación de las víctimas de tortura.

180. El Comité subraya que se deberían adoptar medidas para asegurar una difusión más amplia al público de las disposiciones de la Convención.

181. El Comité recomienda que las autoridades de Jordania velen por que el informe presentado por el Estado Parte y los comentarios del Comité reciban la más amplia difusión posible a fin de alentar la participación de todos los sectores interesados de la sociedad en la realización de los derechos humanos.

182. El Comité agradecería recibir en el informe siguiente datos sobre esas cuestiones así como respuestas a las preguntas del Comité que no se han aclarado todavía.

V. ACTIVIDADES DEL COMITÉ PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20
DE LA CONVENCIÓN

183. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si ha recibido información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

184. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

185. El Comité no recibirá información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

186. La labor del Comité en relación con el artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y ha continuado en sus períodos de sesiones posteriores. En esos períodos de sesiones el Comité dedicó a sus actividades previstas en dicho artículo las siguientes sesiones privadas:

<u>Período de sesiones</u>	<u>Sesiones privadas</u>
Cuarto	4
Quinto	4
Sexto	3
Séptimo	2
Octavo	3
Noveno	3
Décimo	8
Undécimo	4
Duodécimo	4
Decimotercero	3
Decimocuarto	4

187. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tienen carácter confidencial y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

188. No obstante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité, en su 172ª sesión, celebrada el 19 de noviembre de 1993, anunció públicamente que, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado en abril de 1993, había decidido, el 9 de noviembre de 1993, hacer constar en su informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General un breve resumen de los resultados de la investigación sobre Turquía⁷.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

189. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención ha sido violado por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Treinta y seis de los 88 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El Comité no puede examinar ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

190. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (exposiciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

191. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo que está formado por cinco miembros del Comité como máximo y que le presenta recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asiste de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité). En su 13º período de sesiones el Comité decidió enmendar el reglamento para hacer posible la designación de relatores especiales de entre sus propios miembros para que ayudaran a atender las comunicaciones. Ello permite que el Comité agilice los procesos correspondientes adoptando decisiones de procedimiento (párrafo 3 del artículo 108) entre sus períodos de sesiones.

192. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examine y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento). En los casos que exigen atención inmediata, el Comité ha decidido invitar a los Estados Partes interesados, si no objetan la admisibilidad de las comunicaciones, a presentar de inmediato sus observaciones sobre las cuestiones de fondo.

193. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible emitiendo su dictamen al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. El dictamen del Comité se comunica a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se pone a disposición del público en general. Por regla general, también se publica el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones

en virtud del artículo 22 de la Convención, sin que se dé a conocer la identidad de los autores y en cambio sí la de los Estados Partes de que se trata.

194. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité podrá asimismo incluir en su informe anual el texto de su dictamen emitido a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibles una comunicación.

195. Durante el período abarcado por el presente informe (períodos de sesiones 13° y 14°) el Comité tuvo ante sí 19 comunicaciones para su examen (Nos. 6/1990, 10/1993, 11/1993, 12/1993, 13/1993, 14/1994, 15/1994, 16/1994, 17/1994, 18/1994, 19/1994, 20/1994, 21/1995, 22/1995, 23/1995, 24/1995, 25/1995, 26/1995 y 27/1995).

196. En su 13° período de sesiones, el Comité aprobó su dictamen en relación con la comunicación No. 15/1994 (Khan c. el Canadá). El Comité consideró que, en las circunstancias concretas del caso del autor, la expulsión del autor del Pakistán constituiría una violación de la obligación del Canadá, enunciada en el artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o devolución a otro Estado de una persona cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. En el anexo V del presente informe se reproduce el texto del dictamen.

197. También en su 13° período de sesiones, el Comité declaró inadmisibles la comunicación No. 10/1993 (A. E. y C. B. c. España) aduciendo que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, dado que se estaban instruyendo sumarios judiciales a raíz de las denuncias de tortura. Además, el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones No. 17/1994 (X. c. Suiza) y No. 18/1994 (Y. c. Suiza) porque carecían del más mínimo fundamento para ser compatibles con el artículo 22 de la Convención. En el anexo V del presente informe se reproduce el texto del dictamen.

198. El Comité decidió suspender el examen de las comunicaciones Nos. 11/1993 y 12/1993 a la espera del resultado de la reconsideración por el Estado Parte interesado de la solicitud de los autores de que se les permitiera permanecer en el territorio porque estarían en peligro de ser sometidos a torturas si se los obligaba a regresar a su país de origen.

199. En su 14° período de sesiones, el Comité aprobó su dictamen en relación con la comunicación No. 6/1990 (Parot c. España). Sobre la base de la información proporcionada por las partes, el Comité estableció que la denuncia de Parot de que había sido torturado después de ser detenido había sido en efecto examinada y rechazada por las autoridades judiciales durante el juicio contra él. En consecuencia, el Comité concluyó que no se había constatado ninguna violación de la Convención. El texto del dictamen se reproduce en el anexo V del presente informe.

200. En su 14° período de sesiones, el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 22/1995 (M. A. c. el Canadá) y 24/1995 (A. E. c. Suiza), aduciendo que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna. Ambos casos se referían al artículo 3 de la Convención. El Comité declaró igualmente inadmisibles la comunicación No. 14/1994 (B. M'B. c. Túnez), por considerar que el autor no había justificado suficientemente que actuaba en nombre de la víctima. El texto de la decisión se reproduce en el anexo V del presente informe.

201. El Comité decidió suspender el examen de la comunicación No. 19/1994, a la espera del resultado del procedimiento de revisión iniciado ante las autoridades nacionales competentes.

VII. ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL COMITÉ

13° período de sesiones

202. En una sesión privada celebrada el 17 de noviembre de 1994, el Comité aprobó la introducción de enmiendas a los artículos 106 y 108 de su reglamento (véase CAT/C/3/Rev.1), relativas a la designación de relatores especiales de entre sus miembros para que lo ayudaran a atender a las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 22 de la Convención. El texto de los artículos enmendados figura en el anexo VI al presente informe.

14° período de sesiones

203. El Comité celebró un debate preliminar sobre la introducción de más enmiendas a su reglamento en una sesión privada del 28 de abril de 1995. Decidió reanudar el examen de este tema en su 15° período de sesiones, en noviembre de 1995.

VIII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITÉ

204. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

205. Habida cuenta de que el calendario de las reuniones que se celebran en el marco de las Naciones Unidas es presentado cada dos años por el Secretario General al Comité de Conferencias y a la Asamblea General para su aprobación, el Comité adoptó diversas decisiones sobre la programación de sus propias reuniones para 1996 y 1997.

206. En su 225ª sesión, el 4 de mayo de 1995, el Comité decidió celebrar sus períodos ordinarios de sesiones correspondientes al próximo bienio en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en las fechas siguientes:

Decimosexto período de sesiones: 29 de abril a 10 de mayo de 1996

Decimoséptimo período de sesiones: 11 a 22 de noviembre de 1996

Decimooctavo período de sesiones: 28 de abril a 9 de mayo de 1997

Decimonoveno período de sesiones: 10 a 21 de noviembre de 1997

207. Además, el Comité recordó que, de conformidad con el artículo 1 de su reglamento, debe celebrar las sesiones que resulten necesarias para el desempeño satisfactorio de sus funciones.

208. El Comité expresó su preocupación por la falta de tiempo disponible durante sus dos períodos ordinarios de sesiones de cada año para hacer frente a una labor que se ha vuelto sumamente compleja e intensa a raíz del aumento de los Estados Partes en la Convención, el nuevo ciclo de informes periódicos presentados por los Estados Partes, el volumen creciente de la información recibida en el marco del procedimiento de consulta y el número creciente de comunicaciones presentadas en virtud del procedimiento de las comunicaciones individuales.

209. El Comité decidió, por tanto, pedir a la Asamblea General que autorizara al Secretario General a programar un período ordinario de sesiones adicional de una semana de duración cada año a partir de 1996.

IX. APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ
SOBRE SUS ACTIVIDADES

210. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

211. Puesto que el Comité celebra su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a fines de noviembre, que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al finalizar su período de sesiones de primavera para transmitirlo oportunamente a la Asamblea General durante el mismo año civil.

212. Por consiguiente, en sus sesiones 225^a y 226^a, celebradas el 4 y el 5 de mayo de 1995, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades en sus períodos de sesiones 13^o y 14^o (CAT/C/XIV/CRP.1 y Add.1 a 10). El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad. En el informe anual para 1996 figurará una reseña de las actividades del Comité durante su 15^o período de sesiones (13 a 24 de noviembre de 1995).

Notas

¹ A/CONF.157/TBB/4, párrs. 8 y 9.

² Véase A/49/537, anexo, párr. 45.

³ A/49/537, anexo.

⁴ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44), párrs. 148 a 158.

⁵ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/45/44), párrs. 14 y 16.

⁶ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44), párrs. 12 y 13.

⁷ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 44A (A/48/44/Add.1).

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN CONTRA
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,
O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 5 DE MAYO DE 1995 (88)

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1° de abril de 1987
Albania		11 de mayo de 1994 ^b
Alemania	13 de octubre de 1986	1° de octubre de 1990
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1993 ^b
Argelia ^a	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina ^a	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^b
Australia ^a	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria ^a	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 ^b
Benin		12 de marzo de 1992 ^b
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Bosnia y Herzegovina		6 de marzo de 1992 ^c
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria ^a	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burundi		18 de febrero de 1993 ^b
Camboya		15 de octubre de 1992 ^b
Cabo Verde		4 de junio de 1992 ^b
Camerún		19 de diciembre de 1986 ^b
Canadá ^a	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre ^a	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	11 de noviembre de 1993
Croacia ^a		8 de octubre de 1991 ^c
Cuba	27 de enero de 1986	
Dinamarca ^a	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador ^a	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 ^b
Eslovaquia		29 de mayo de 1993 ^b
Eslovenia ^a		16 de julio de 1993 ^b
España ^a	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América ^d	18 de abril de 1988	21 de octubre de 1994
Estonia		21 de octubre de 1991 ^b
Etiopía		14 de marzo de 1994 ^b
ex República Yugoslava de Macedonia		12 de diciembre de 1994 ^c
Federación de Rusia ^a	10 de diciembre 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 ^b

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Finlandia ^a	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia ^a	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Georgia		26 de octubre de 1994 ^b
Grecia ^a	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 ^b
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Hungría ^a	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
Indonesia	23 de octubre de 1985	
Irlanda	28 de septiembre de 1992	
Islandia	4 de febrero de 1985	
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia ^a	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriyá Árabe Libia		16 de mayo de 1989 ^b
Jordania		13 de noviembre de 1991 ^b
Letonia		14 de abril de 1992 ^b
Liechtenstein ^a	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Luxemburgo ^a	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Malta ^a		13 de septiembre de 1990 ^b
Marruecos	8 de enero de 1986	21 de junio de 1993
Mauricio		9 de diciembre de 1992 ^b
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco ^a		6 de diciembre de 1991 ^b
Namibia		28 de noviembre de 1994 ^b
Nepal		14 de mayo de 1991 ^b
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega ^a	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia ^a	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos ^a	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia ^a	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal ^a	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ^d	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República de Corea		9 de enero de 1995 ^b
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
República Checa		1° de enero de 1993 ^c
Rumania		18 de diciembre de 1990 ^b
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^b
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Somalia		24 de enero de 1990 ^b

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Sri Lanka		3 de enero de 1994 ^b
Sudáfrica	29 de enero de 1993	
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia ^a	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza ^a	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Tayikistán		11 de enero de 1995 ^b
Togo ^a	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez ^a	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía ^a	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 ^b
Uruguay ^a	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Venezuela ^a	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 ^b
Yugoslavia ^a	18 de abril de 1989	10 de septiembre de 1991

^a Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

^b Adhesión.

^c Sucesión.

^d Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA
(1995)

<u>Nombre del miembro</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el</u> <u>31 de diciembre de</u>
Sr. Peter Thomas BURNS	Canadá	1995
Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE	Camerún	1993
Sr. Fawzi EL IBRASHI	Egipto	1995
Sr. Ricardo GIL LAVEDRA	Argentina	1995
Sra. Julia ILIOPOULOS-STRANGAS	Grecia	1997
Sr. Hugo LORENZO	Uruguay	1995
Sr. Mukunda REGMI	Nepal	1997
Sr. Habib SLIM	Túnez	1995
Sr. Bent SORENSEN	Dinamarca	1997
Sr. Alexander M. YAKOVLEV	Federación de Rusia	1997

Anexo III

ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION AL 5 DE MAYO DE 1995

A. Informe inicial

Informe inicial previsto para 1988 (27)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Afganistán	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de enero de 1992	CAT/C/5/Add.31
Argentina	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 de agosto de 1987	27 de agosto de 1988	10 de noviembre de 1988	CAT/C/5/Add.10
Belarús	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	11 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.14
Belice	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	18 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	12 de septiembre de 1991	CAT/C/5/Add.28
Camerún	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de febrero de 1989 y 25 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.16 y 26
Canadá	24 de julio de 1987	23 de julio de 1988	16 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 20 de noviembre de 1990	CAT/C/5/Add.5 y 23
España	20 de noviembre de 1987	19 de noviembre de 1988	19 de marzo de 1990	CAT/C/5/Add.21
Federación de Rusia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.11
Filipinas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 28 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.6 y 18
Francia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	25 de octubre de 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 de octubre de 1987	28 de octubre de 1988	15 de octubre de 1991	CAT/C/5/Add.29
México	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	10 de agosto de 1988 y 13 de febrero de 1990	CAT/C/5/Add.7 y 22
Noruega	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 de septiembre de 1987	22 de septiembre de 1988	28 de enero de 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 de octubre de 1987	8 de octubre de 1988	19 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.13
Senegal	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de octubre de 1989	CAT/C/5/Add.19 (en sustitución de CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	23 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	14 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 de diciembre de 1987	17 de diciembre de 1988		
Ucrania	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	17 de enero de 1990	CAT/C/5/Add.20
Uganda	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Uruguay	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de junio de 1991 y 5 de diciembre de 1991	CAT/C/5/Add.27 y 30

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
<u>Informe inicial previsto para 1989 (10)</u>				
Colombia	7 de enero de 1988	6 de enero de 1989	24 de abril de 1989 y 28 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.1 10
Chile	30 de octubre de 1988	29 de octubre de 1989	21 de septiembre de 1989 y 5 de noviembre de 1990	CAT/C/7/Add.2 y 9
China	3 de noviembre de 1988	2 de noviembre de 1989	1º de diciembre de 1989	CAT/C/7/Add.5 y 14
Ecuador	29 de abril de 1988	28 de abril de 1989	27 de junio de 1990, 28 de febrero de 1991 y 26 de septiembre de 1991	CAT/C/7/Add.7, 11 y 13
Grecia	5 de noviembre de 1988	4 de noviembre de 1989	8 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.8
Guyana	18 de junio de 1988	17 de junio de 1989		
Perú	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	9 de noviembre de 1992 y 22 de febrero de 1994	CAT/C/7/Add.15 y 16
República Federal Checa y Eslovaca	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	21 de noviembre de 1989 y 14 de mayo de 1991	CAT/C/7/Add.4 y 12
Túnez	23 de octubre de 1988	22 de octubre de 1989	25 de octubre de 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1º de septiembre de 1988	31 de agosto de 1989	24 de abril de 1990	CAT/C/7/Add.6
<u>Informe inicial previsto para 1990 (11)</u>				
Argelia	12 de octubre de 1989	11 de octubre de 1990	13 de febrero de 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 de septiembre de 1989	6 de septiembre de 1990	27 de agosto de 1991 y 11 de junio de 1992	CAT/C/9/Add.8 y 11
Brasil	28 de octubre de 1989	27 de octubre de 1990		
Finlandia	29 de septiembre de 1989	28 de septiembre 1990	28 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 de noviembre de 1989	8 de noviembre 1990		
Italia	11 de febrero de 1989	10 de febrero de 1990	30 de diciembre de 1991	CAT/C/9/Add.9
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de junio de 1989	14 de junio de 1990	14 de mayo de 1991 y 27 de agosto de 1992	CAT/C/9/Add.7 y 12/Rev.1
Países Bajos	20 de enero de 1989	19 de enero de 1990	14 de marzo de 1990, 11 de septiembre de 1990 y 13 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.1, 2 a 3
Polonia	25 de agosto de 1989	24 de agosto de 1990	22 de marzo de 1993	CAT/C/9/Add.13
Portugal	11 de marzo de 1989	10 de marzo de 1990	7 de mayo de 1993	CAT/C/9/Add.15
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de enero de 1989	6 de enero de 1990	22 de marzo de 1991, 30 de abril de 1992 y 31 de marzo de 1993	CAT/C/9/Add.6, 10 y 4
<u>Informe inicial previsto para 1991 (7)</u>				
Alemania	31 de octubre de 1990	30 de octubre de 1991	9 de marzo de 1992	CAT/C/12/Add.1
Guatemala	4 de febrero de 1990	3 de febrero de 1991	2 de noviembre de 1994	CAT/C/12/Add.5
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990	1º de diciembre de 1991	5 de agosto de 1994	CAT/C/12/Add.4
Malta	13 de octubre de 1990	12 de octubre de 1991		
Nueva Zelanda	9 de enero de 1990	8 de enero de 1991	29 de julio de 1992	CAT/C/12/Add.2

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Paraguay	11 de abril de 1990	10 de abril de 1991	13 de enero de 1993	CAT/C/12/Add.3
Somalia	23 de febrero de 1990	22 de febrero de 1991		
<u>Informe inicial previsto para 1992 (10)</u>				
Croacia	8 de octubre de 1991	7 de octubre de 1992		
Chipre	17 de agosto de 1991	16 de agosto de 1992	23 de junio de 1993	CAT/C/16/Add.2
Estonia	20 de noviembre de 1991	19 de noviembre de 1992		
Israel	2 de noviembre de 1991	1º de noviembre de 1992	25 de enero de 1994	CAT/C/16/Add.4
Jordania	13 de diciembre de 1991	12 de diciembre de 1992	23 de noviembre de 1994	CAT/C/16/Add.5
Nepal	13 de junio de 1991	12 de junio de 1992	6 de octubre de 1993	CAT/C/16/Add.3
Rumania	17 de enero de 1991	16 de enero de 1992	14 de febrero de 1992	CAT/C/16/Add.1
Venezuela	28 de agosto de 1991	27 de agosto de 1992		
Yemen	5 de diciembre de 1991	4 de diciembre de 1992		
Yugoslavia	10 de octubre de 1991	9 de octubre de 1992		
<u>Informe inicial previsto para 1993 (8)</u>				
Benin	11 de abril de 1992	10 de abril de 1993		
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	5 de marzo de 1993		
Cabo Verde	4 de julio de 1992	3 de julio de 1993		
Camboya	14 de noviembre de 1992	13 de noviembre de 1993		
Letonia	14 de mayo de 1992	13 de mayo de 1993		
Mónaco	5 de enero de 1992	4 de enero de 1993	14 de marzo de 1994	CAT/C/21/Add.1
República Checa	1º de enero de 1993	31 de diciembre de 1993	18 de abril de 1994	CAT/C/21/Add.2
Seychelles	4 de junio de 1992	3 de junio de 1993		
<u>Informe inicial previsto para 1994 (8)</u>				
Antigua y Barbuda	18 de agosto de 1993	17 de agosto de 1994		
Armenia	13 de octubre de 1993	12 de octubre de 1994	20 de abril de 1995	CAT/C/24/Add.4
Burundi	20 de marzo de 1993	19 de marzo de 1994		
Costa Rica	11 de diciembre de 1993	10 de diciembre de 1994		
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	27 de mayo de 1994		
Eslovenia	15 de agosto de 1993	14 de agosto de 1994		
Marruecos	21 de julio de 1993	20 de julio de 1994	29 de julio de 1994	CAT/C/24/Add.2
Mauricio	8 de enero de 1993	7 de enero de 1994	10 de mayo de 1994 a 1º de marzo de 1995	CAT/C/24/Add.1 y 3

Informe inicial previsto para 1995 (6)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Albania	10 de junio de 1994	9 de junio de 1995		
Estados Unidos de América	28 de diciembre de 1994	27 de diciembre de 1995		
Etiopía	13 de abril de 1994	12 de abril de 1995		
Georgia	25 de noviembre de 1994	24 de noviembre de 1995		
Namibia	28 de diciembre de 1994	27 de diciembre de 1995		
Sri Lanka	2 de febrero de 1994	1º de febrero de 1995		

B. Segundos informes periódicos*

Segundo informe periódico previsto para 1992 (26)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Afganistán	25 de junio de 1992		
Argentina	25 de junio de 1992	29 de junio de 1992	CAT/C/17/Add.2
Austria	27 de agosto de 1992		
Belarús	25 de junio de 1992	15 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.6
Belice	25 de junio de 1992		
Bulgaria	25 de junio de 1992		
Camerún	25 de junio de 1992		
Canadá	23 de julio de 1992	11 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.5
Dinamarca	25 de junio de 1992	22 de febrero de 1995	CAT/C/17/Add.13
Egipto	25 de junio de 1992	13 de abril de 1993	CAT/C/17/Add.11
España	19 de noviembre 1992	19 noviembre de 1992	CAT/C/17/Add.10
Federación de Rusia	25 de junio de 1992		
Filipinas	25 de junio de 1992		
Francia	25 de junio de 1992		
Hungría	25 de junio de 1992	23 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.8
Luxemburgo	28 de octubre de 1992		
México	25 de junio de 1992	21 de julio de 1992	CAT/C/17/Add.3
Noruega	25 de junio de 1992	25 de junio de 1992	CAT/C/17/Add.1
Panamá	22 septiembre 1992	21 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.7
Senegal	25 de junio de 1992	27 de marzo de 1995	CAT/C/17/Add.14
Suecia	25 de junio de 1992	30 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.9
Suiza	25 de junio de 1992	28 de septiembre de 1993	CAT/C/17/Add.12
Togo	17 de diciembre 1992		
Ucrania	25 de junio de 1992	31 de agosto de 1992	CAT/C/17/Add.4
Uganda	25 de junio de 1992		
Uruguay	25 de junio de 1992		

* Por decisión del Comité en sus períodos de sesiones séptimo, 10º y 13º, se ha invitado a los Estados Partes que no habían presentado sus informes iniciales previstos para 1988, 1989 y 1990, a saber, el Brasil, Guinea, Guyana, el Togo y Uganda, a presentar los informes iniciales y los segundos informes periódicos en un solo documento.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
<u>Segundo informe periódico previsto para 1993 (9)</u>			
Colombia	6 de enero de 1993		
Chile	29 de octubre de 1993	16 de febrero de 1994	CAT/C/20/Add.3
China	2 de noviembre 1993		
Ecuador	28 de abril de 1993	21 de abril de 1993	CAT/C/20/Add.1
Grecia	4 de noviembre de 1993	6 de diciembre de 1993	CAT/C/20/Add.2
Guyana	17 de junio de 1993		
Perú	5 de agosto de 1993		
Túnez	22 de octubre de 1993		
Turquía	31 de agosto de 1993		
<u>Segundo informe periódico previsto para 1994 (11)</u>			
Argelia	11 de octubre de 1994		
Australia	6 de septiembre de 1994		
Brasil	27 de octubre de 1994		
Finlandia	28 de septiembre de 1994		
Guinea	8 de noviembre de 1994		
Italia	10 de febrero de 1994	20 de julio de 1994	CAT/C/25/Add.4
Jamahiriya Árabe Libia	14 de junio de 1994	30 de junio de 1994	CAT/C/25/Add.3
Países Bajos	19 de enero de 1994	14 de abril de 1994, 16 de junio de 1994 y 27 de marzo de 1995	CAT/C/25/Add.1, 2 y 5
Polonia	24 de agosto de 1994		
Portugal	10 de marzo de 1994		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 de enero de 1994	25 de marzo de 1995	CAT/C.25/Add.6
<u>Segundos informes periódicos previstos para 1995 (7)</u>			
Alemania	30 de octubre de 1995		
Guatemala	3 de febrero de 1995		
Liechtenstein	1º de diciembre de 1995		
Malta	12 de octubre de 1995		
Nueva Zelanda	8 de enero de 1995		
Paraguay	10 de abril de 1995		
Somalia	22 de febrero de 1995		

Anexo IV

RELATORES POR PAÍSES Y RELATORES SUPLENTE PARA LOS
INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES EXAMINADOS POR EL
COMITÉ EN SUS 13° Y 14° PERÍODOS DE SESIONES

A. 13° período de sesiones

<u>Informe</u>	<u>Relator</u>	<u>Suplente</u>
Chile: segundo informe periódico (CAT/C/20/Add.3)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Lorenzo
República Checa: informe inicial (CAT/C/21/Add.2)	Sr. Burns	Sr. Yakovlev
Jamahiriya Árabe Libia: segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.3)	Sr. Sorensen	Sr. Burns
Liechtenstein: informe inicial (CAT/C/12/Add.4)	Sr. El Ibrashi	Sr. Yakovlev
Mónaco: informe inicial (CAT/C/21/Add.1)	Sr. El Ibrashi	Sra. Iliopoulos- Strangas
Marruecos: informe inicial (CAT/C/24/Add.2)	Sr. Dipanda Mouelle	Sr. Sorensen
Perú: informe inicial (CAT/C/7/Add.16)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Lorenzo

B. 14° período de sesiones

Italia: segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.4)	Sr. Gil Lavedra	Sra. Iliopoulos- Strangas
Jordania: informe inicial (CAT/C/16/Add.5)	Sr. El Ibrashi	Sr. Burns
Mauricio: informe inicial (CAT/C/24/Add.1 y 3)	Sr. Dipanda Mouelle	Sr. Regmi
Países Bajos: segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.1 y 2)	Sr. Sorensen	Sr. Yakovlev

Anexo V

DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

A. 13º período de sesiones

Comunicación No. 10/1993

Presentada por: A. E. M. y C. B. L. (padres de las presuntas víctimas)

Presuntas víctimas: J. E. y E. B.

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 2 de febrero de 1993

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de noviembre de 1994,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación inicial son A. E. M. y C. B. L., ciudadanos españoles que residen en Santurce en la provincia vasca, que escriben en nombre de su hijo J. E. y su esposa E. B., que actualmente están detenidos en las cárceles españolas de Orense y Albacete, respectivamente. El 31 de diciembre de 1993, el Sr. E. autorizó por procuración a sus padres para que actuaran en su nombre y en el de su mujer.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores, que residen en el mismo complejo de apartamentos donde vivían las presuntas víctimas afirman que el 29 de enero de 1992, a las 6.00 horas, miembros de la Guardia Civil española atacaron el apartamento de J. E., volaron la puerta y los detuvieron a él y a su mujer en el dormitorio. J. E. fue llevado al cuartel de la Guardia Civil de Bilbao y se le mantuvo incomunicado cinco días, durante los cuales fue sometido presuntamente a torturas y malos tratos, entre otros, golpes en la cabeza, descargas eléctricas en la cabeza, en los testículos y otras partes del cuerpo. Afirman que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarlo. Su mujer permaneció en el apartamento mientras los policías llevaban a cabo un registro que duró aproximadamente hasta las 9.30 horas, hora en que también se la llevaron detenida. Al parecer, al llegar al cuartel de la Guardia Civil la encapucharon y la introdujeron en una habitación en la que permaneció un largo rato, después la desnudaron por la fuerza y la esposaron. El 30 de enero se les condujo a los dos a Madrid donde al parecer continuaron golpeándoles y aplicándoles descargas eléctricas durante 96 horas de interrogatorios intermitentes. A consecuencia de los malos tratos la esposa sufrió una hemorragia vaginal dos semanas antes de su período pero no se la permitió lavarse. Entre tanto se afirma que al Sr. E. lo colgaron cabeza abajo de una lámpara hasta que perdió el conocimiento y un oficial de la Guardia Civil le metió el cañón de una pistola en la boca y

disparó aunque no estaba cargada. También se dice que le administraron drogas psicotrópicas en la comida de modo que comenzó a tener alucinaciones.

2.2 En lo que respecta al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, se afirma que las presuntas víctimas se refirieron a las torturas que habían sufrido cuando comparecieron ante el juez I. M. Se dice que en un momento dado J. E. se quitó un zapato y le enseñó al juez unos puntitos negros que le habían dejado los instrumentos utilizados para administrar las descargas eléctricas. Los autores apelan al Comité contra la Tortura con la denuncia concreta de que las autoridades judiciales competentes de España, en particular los jueces y los expertos forenses, no investigaron las presuntas violaciones, con lo cual permitieron que los torturadores operaran con impunidad.

2.3 Durante el período de detención de las presuntas víctimas y otras 14 personas en Bilbao, un funcionario de la Organización Mundial contra la Tortura quiso visitarles pero al parecer se le denegó el permiso.

2.4 Se afirma que el 12 de noviembre de 1993 el Sr. E. fue sometido a malos tratos en la prisión de Orense. Se está llevando a cabo una investigación oficial.

Observaciones del Estado Parte

3.1 En comunicaciones del 1º de septiembre, 17 de diciembre de 1993, 24 de enero y 19 de abril de 1994, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, dado que los autores no han agotado los recursos internos. El Estado Parte afirma que los autores tienen siete abogados y que no presentaron ninguna denuncia a las autoridades españolas, tal como se prevé en el derecho español. Sin embargo, el Estado Parte admite que los tribunales españoles iniciaron un sumario ex officio, aun cuando no lo hicieran así las presuntas víctimas. Una investigación ex officio de los posibles malos tratos de la Sra. E. se llevó a cabo en el caso No. 205/92, incluso con examen de los informes médicos del momento. El Juzgado de Instrucción No. 44 invitó a la Sra. E. a participar en esta investigación judicial, pero ella rehusó. En la investigación no logró descubrirse ninguna conducta ilegal de la Guardia Civil y se dio por concluida en enero de 1993.

3.2 En cuanto a los presuntos malos tratos del Sr. E. el 12 de noviembre de 1993, el Estado Parte dice que el Sr. E. presentó una denuncia al Juzgado de Guardia de León el 27 de noviembre de 1993, 15 días después de los presuntos sucesos. Actualmente se está investigando judicialmente la cuestión en el caso No. 865/93. El Estado Parte envía copias de los documentos pertinentes.

3.3 Como otro motivo más de inadmisibilidad, el Estado Parte se refiere a la exposición del autor en el sentido de que ya se ha presentado la misma queja a la Comisión Europea de Derechos Humanos y al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, ambos en Estrasburgo. El examen por esos órganos haría inadmisibles la comunicación en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

3.4 El Estado Parte deniega todas las acusaciones de que el Sr. y la Sra. E. hubieran sido sometidos a torturas o malos tratos cuando fueron detenidos en enero de 1992 o en fecha ulterior a su detención. Presenta copias de los informes de los doctores en medicina que les examinaron cada uno de los primeros cinco días de detención, así como informes ulteriores.

Comentarios del autor

4.1 Respecto de la presentación simultánea de la misma cuestión a dos instancias europeas de investigación o solución, los autores afirman que no saben si esos órganos están actualmente investigando los casos del Sr. y la Sra. E.

4.2 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los autores se refieren a los casos No. 205/92 referente a la Sra. E., ante el Juzgado de Instrucción No. 44 de Madrid y el caso 113/92 referente al Sr. E., ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares, y Nos. 482/92 y 211/94, ante el Juzgado de Instrucción No. 40 de Madrid. Los autores afirman que la instrucción del sumario no se está realizando con la debida diligencia. Por lo que respecta al cierre de la investigación en el caso N° 205/92, la Sra. E. está tratando de obtener una notificación formal a fin de abrir de nuevo el caso.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

5.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

5.2 El Comité se ha cerciorado, como se requiere en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que esta cuestión no ha sido ni está siendo examinada en ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

5.3 El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención prohíbe al Comité examinar comunicación alguna al menos que haya comprobado que se han agotado todos los recursos internos disponibles. Los autores admiten que hay dos asuntos en relación con los cuales se están instruyendo sumarios judiciales en España. Por consiguiente, el Comité considera que no se han satisfecho las exigencias del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

6. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que en virtud del artículo 109 del reglamento del Comité esta decisión podrá ser revisada cuando se reciba una respuesta escrita de las presuntas víctimas, o en nombre de ellas, con información que indique que las razones de inadmisibilidad ya no son aplicables;
- c) Que se comunique la presente decisión a los autores y al Estado Parte.

[Aprobada en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Comunicación No. 15/1994

Presentada por: Tahir Hussain Khan (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 4 de julio de 1994

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 15 de noviembre de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 15/1994, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. Tahir Hussain Khan con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación (de fecha 4 de julio de 1994) es el Sr. Tahir Hussain Khan, originario de Cachemira y ciudadano del Pakistán que actualmente reside en Montreal (Canadá). Sostiene que es víctima de una violación por parte del Canadá del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Lo representa un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que nació el 14 de agosto de 1963 en el Baltistán, Cachemira, salió del Pakistán el 1º de julio de 1990 porque temía por su seguridad personal. Llegó al Canadá el 15 de agosto de 1990 y solicitó un permiso de residencia invocando su condición de refugiado. La Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá procedió a la audiencia del autor el 14 de enero de 1992 y concluyó que éste no era un refugiado en el sentido que daba al término la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. El 17 de abril de 1992 un juez del Tribunal Federal rechazó su solicitud de autorización para recurrir ante los tribunales. Se afirma que el autor no tiene ningún otro recurso judicial efectivo a su disposición.

2.2 El 10 de mayo de 1994 las autoridades de inmigración rechazaron la petición del autor de que se le permitiera quedarse en el Canadá por razones humanitarias. Se dio la orden de que se lo hiciera regresar al Pakistán el 17 de julio de 1994.

3.1 El autor, jugador profesional de críquet, es miembro activo de la Federación de Estudiantes del Baltistán y apoya el movimiento de unión del Baltistán con Cachemira. La Federación de Estudiantes del Baltistán está vinculada al Frente de Liberación de Jammu y Cachemira. Según el autor, la zona del Baltistán históricamente forma parte de Cachemira, pero actualmente la reclama el Pakistán como parte de su territorio. Sostiene que el Pakistán ha

privado a los habitantes del Baltistán del ejercicio pleno de sus derechos políticos y que la zona está totalmente militarizada. Las autoridades pakistaníes reprimen violentamente el movimiento en pro de los derechos civiles y la independencia y persiguen a sus activistas. El autor menciona el caso de un activista amigo que fue asesinado en agosto de 1992.

3.2 El autor teme ser víctima de la persecución de los fundamentalistas islámicos, del Servicio Común de Inteligencia del Pakistán (ISI) y del Gobierno del Pakistán a raíz de su afiliación a la Federación de Estudiantes del Baltistán. Sostiene que fue dirigente y organizador local de la Federación en Rawalpindi, y organizó varias manifestaciones para dar publicidad a los objetivos de su organización. Fue detenido varias veces, acusado de ser agente de la India. En 1987 fue detenido por el ISI en las oficinas de la Federación en Skurdu junto con otros cuatro dirigentes de la Federación. Fueron llevados a la comisaría de Skurdu y retenidos en una sección especial del ISI. Dice que él y los otros detenidos fueron amarrados de las manos, colgados del techo y golpeados ferozmente. Después de una semana de malos tratos (duchas de agua fría, privación de sueño, exposición al hielo), el autor fue puesto en libertad condicional.

3.3 Afirma que en otra ocasión, en abril de 1990, lo detuvieron junto con otras personas después de dirigir una manifestación de la Federación en Karachi. Lo llevaron a la prisión en Hyderabad donde lo golpearon y lo sometieron a descargas eléctricas. También le hicieron cortes en la espalda, donde le aplicaron sustancias químicas que le produjeron mucho dolor. Al cabo de dos semanas lo pusieron en libertad condicional, notificándole que debía comparecer ante un tribunal el 7 de julio de 1990.

3.4 En una carta de fecha 27 de julio de 1994, un médico del Hospital Saint-Luc de Montreal afirma que el autor presenta marcas y cicatrices en el cuerpo que corresponden a las torturas denunciadas.

La denuncia

4.1 El autor sostiene que las autoridades canadienses no tuvieron en cuenta los hechos medulares de su caso al negarle la condición de refugiado y que su solicitud no fue tratada con justicia.

4.2 El autor, hoy encargado de la Federación de Estudiantes del Baltistán en el extranjero, afirma que no puede regresar al Pakistán porque se expone a la persecución y a atentados contra su vida. Asegura que será detenido de inmediato en el aeropuerto, encarcelado y torturado. Se remite a informes de Amnistía Internacional y de Asia Watch y asegura que existen pruebas de que la tortura es práctica sistemática entre las autoridades pakistaníes. En apoyo de sus afirmaciones adjunta una declaración jurada de un defensor de los derechos humanos de Cachemira, quien declara que las autoridades del Pakistán han reprimido las manifestaciones organizadas por la Federación y que sus dirigentes están expuestos al peligro de ser detenidos o muertos. Se adjunta copia de una carta de la Federación de fecha 15 de agosto de 1994, en la que se aconseja al autor que permanezca en el Canadá dado que las circunstancias en que se expidió la orden de detención en su contra no han cambiado.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

5. El 15 de julio de 1994 se transmitió la comunicación al Estado Parte junto con la petición de que no se expulsara al autor de la comunicación hasta que el Comité hubiera comunicado la decisión adoptada con arreglo al artículo 108 de su reglamento. En su exposición de fecha 2 de septiembre de 1994, el Estado Parte

pidió al Comité que en su período de sesiones siguiente, en noviembre de 1994, examinara la comunicación en cuanto al fondo. Con este fin, el Estado Parte convino en que no impugnaría la admisibilidad de la comunicación.

Observaciones del Estado Parte

6.1 En su exposición, de fecha 3 de octubre de 1994, el Estado Parte señala que en una evaluación del riesgo posterior a la solicitud, hecha en septiembre de 1994, se llegó a la conclusión de que el Sr. Khan no se vería en peligro de muerte ni expuesto a sanciones extremas o a tratos inhumanos si se lo hacía regresar al Pakistán. A la luz de esta conclusión y de la necesidad de tramitar oportunamente un gran número de solicitudes de asilo en el Canadá, el Gobierno del Canadá pidió al Comité que en su 13º período de sesiones examinara la comunicación en cuanto al fondo. El Estado Parte limitó sus observaciones únicamente a las cuestiones de fondo de la comunicación.

6.2 El Estado Parte comienza explicando el proceso para la determinación de la condición de refugiado en el Canadá, en la forma en que se aplicó en el caso del Sr. Khan, esto es, antes de las enmiendas introducidas en febrero de 1993. Ese proceso constaba de dos audiencias orales separadas, que se celebraban en tribunales administrativos cuasijudiciales e independientes. En ambas audiencias los solicitantes tenían derecho a estar representados por un abogado de su elección y tenían oportunidad de presentar pruebas, interrogar a testigos y exponer sus razones. Si cualquiera de los miembros del grupo de dos personas encargado de la audiencia inicial determinaba que existía alguna posible base para que se acogiera la solicitud del refugiado, se pasaba a una segunda audiencia oral ante el Tribunal de Refugiados de la Junta de Inmigración y Refugiados. En la segunda audiencia oral, dos miembros del Tribunal de Refugiados examinaban si el solicitante reunía las condiciones para ser considerado "refugiado en virtud de la Convención". La solicitud era aprobada si cualquiera de los miembros del grupo consideraba que el solicitante reunía esas condiciones. En caso de rechazo, se podía solicitar autorización para apelar ante el Tribunal Federal de Apelación, la que se concedía si el solicitante podía demostrar que existían "fundamentos razonables" o si en su caso había "una cuestión grave" que determinar. Una vez concedida la autorización, si la decisión del Tribunal era negativa, se podía solicitar autorización para apelar ante el Tribunal Supremo del Canadá.

6.3 El Estado Parte señala que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha encomiado el sistema de protección de los refugiados del Canadá, que "se cuenta actualmente entre los mejores del mundo".

6.4 El Estado Parte señala que además del examen de la solicitud de los refugiados, la Ley de inmigración permite determinar si se dan circunstancias que justifiquen la concesión de la residencia permanente a ciertas personas por razones humanitarias. Todas las solicitudes rechazadas antes de febrero de 1993 eran sometidas automáticamente a un examen con este fin. Para facilitar la labor de los funcionarios de inmigración se habían elaborado directrices a este respecto. En ellas se establecía un proceso de evaluación del riesgo respecto de personas que no siendo "refugiados en virtud de la Convención" pudieran estar expuestas a malos tratos en el extranjero.

6.5 Tras la enmienda de la Ley de inmigración, que entró en vigor el 1º de febrero de 1993, la ley dispone que se realizará una evaluación del riesgo posterior al rechazo de la solicitud en todos los casos de personas que no siendo refugiadas en virtud de la Convención se vean expuestas a graves riesgos si se las hace regresar a su país de origen. Tiene derecho a permanecer en el Canadá toda persona que, de ser expulsada, haría frente a riesgos ciertos contra

su vida, o a la aplicación de sanciones graves o tratamientos inhumanos. En el proceso de evaluación del riesgo, los solicitantes de asilo tienen la oportunidad de exponer por escrito los riesgos a que se verían expuestos si se los hiciese salir del Canadá. Un funcionario encargado de reconsiderar la situación examina también otros materiales pertinentes, por ejemplo, el expediente de inmigración de la persona, las actas de las audiencias del Tribunal de Refugiados y la información específica sobre la situación del país. Si un funcionario encargado de reconsiderar la situación con posterioridad al rechazo de la solicitud llega a la conclusión de que la salida de una persona del Canadá la expondría al riesgo cierto antes señalado, esa persona puede solicitar la residencia permanente. Si la decisión a este respecto es negativa, puede ser objeto de recurso judicial, previa autorización, ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Federal y contra la decisión de esta Sala se puede recurrir ante el Tribunal Federal de Apelación y el Tribunal Supremo del Canadá.

6.6 En abril de 1994, a raíz de la preparación de un estudio por dos expertos no gubernamentales en el que se formulaban críticas respecto del proceso de evaluación posterior del riesgo (en particular en lo que respecta a la baja tasa de casos aceptados), el Ministro de Ciudadanía e Inmigración anunció que se adoptarían medidas concretas de carácter provisional. Se impartieron instrucciones para una aplicación más amplia de los criterios reglamentarios. El caso del Sr. Khan fue revisado recientemente a la luz de esos criterios e instrucciones.

7.1 En lo que respecta al caso del Sr. Khan, el Estado Parte señala que esta persona fue entrevistada por primera vez por funcionarios de inmigración el 9 de agosto de 1990. Declaró que había entrado al Canadá ilegalmente, procedente de los Estados Unidos, y que había salido del Pakistán el 1º de julio de 1990. El 18 de septiembre de 1990 el autor firmó una declaración oficial solicitando asilo político. En esa ocasión dispuso de los servicios de un intérprete. El Sr. Khan informó al funcionario de inmigración sobre sus actividades políticas y declaró que había recibido varias amenazas. A continuación se ordenó a Inmigración que realizara una investigación para determinar la situación jurídica del autor en el Canadá.

7.2 Durante la investigación, el autor presentó una solicitud para obtener el estatuto de refugiado con arreglo al procedimiento establecido en la Ley de inmigración. En esa oportunidad el autor describió su actividad política y declaró que había sido detenido dos veces, la primera en noviembre de 1987 y la segunda en marzo de 1990. Tras la audiencia celebrada el 24 de mayo de 1991, se determinó que la solicitud del Sr. Khan tenía un fundamento plausible y, por lo tanto, se remitió esa solicitud al Tribunal de Refugiados para una audiencia oral en cuanto al fondo. En esa audiencia, celebrada el 29 de agosto de 1991, el autor estuvo representado por un abogado y se le proporcionaron los servicios de un intérprete. El Estado Parte sostiene que la información proporcionada por el autor en esa audiencia no coincide con la proporcionada en ocasiones anteriores. Se señala además que en el curso del testimonio oral se habían dado versiones contradictorias de los hechos. Aunque se dieron al autor numerosas oportunidades para que aclarara esas contradicciones, según el Estado Parte el autor siguió contradiciéndose. Por consiguiente, en su decisión de fecha 14 de enero de 1992 el Tribunal de Refugiados determinó que el autor no era un refugiado y que su declaración oral era falsa. El 22 de abril de 1992 el Tribunal Federal de Apelación rechazó la solicitud de autorización para apelar presentada por el autor.

7.3 El Estado Parte hace hincapié en que en ningún momento del proceso para la determinación de la condición de refugiado ni el autor ni su abogado alegaron

que se hubiera sometido a malos tratos o tortura al autor durante las detenciones, ni tampoco alegaron ningún temor futuro al respecto.

7.4 Después de rechazada la solicitud para apelar, se informó al autor que debía salir del Canadá a más tardar el 23 de mayo de 1992. El autor no cumplió esa orden. Al no presentarse ante el funcionario de inmigración en la fecha fijada, el 16 de septiembre de 1992, se expidió una orden de detención. El autor fue detenido el 21 de septiembre de 1992 y el 23 de septiembre de 1992 se expidió la orden de deportación. El autor permaneció detenido hasta el día previsto para su salida, el 8 de octubre de 1992. En esta fecha, en razón del comportamiento violento y agresivo del autor, se aplazó su salida porque no habría podido efectuarse sin escolta policial.

7.5 Se citó al autor para que compareciera a una audiencia preliminar el 27 de octubre de 1992, en relación con el cargo presentado por un delito de lesiones cometido en una refriega en un bar en marzo de 1992. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley de inmigración, no se podía proceder a la salida del autor del Canadá en tanto no se pronunciara el fallo respecto de ese cargo. El 29 de octubre de 1992, el autor fue puesto en libertad a la espera del resultado del juicio, cuya audiencia estaba prevista para el 25 de febrero de 1993.

7.6 El 30 de diciembre de 1992, el abogado del autor pidió que se le concediera la residencia, por motivos humanitarios. El Estado Parte hace hincapié en que el motivo principal que fundamentaba esta petición era la integración del autor en su comunidad de Quebec y la inestabilidad de la situación en el Pakistán, y que no se acompañó ninguna prueba sobre algún peligro de tortura o maltrato a que estaría expuesto el autor en el caso de ser devuelto al Pakistán. El 29 de enero de 1993 se rechazó esta solicitud.

7.7 El 25 de febrero de 1994 el Sr. Khan fue condenado por el delito de agresión con resultado de lesiones a una pena de un año, bajo libertad condicional, y al pago de una multa de 90 dólares. En consecuencia, su salida del Canadá se fijó para el 17 de marzo de 1994. El 15 de marzo de 1994 el autor fue detenido cuando trataba de entrar ilegalmente en los Estados Unidos, en violación de los términos de su libertad condicional. El 16 de marzo de 1994 se ordenó la detención del Sr. Khan para proceder a su salida. Según el Estado Parte, el autor amenazó a los funcionarios de inmigración, señalando que no se responsabilizaba de lo que pudiera ocurrir a quienes lo escoltaran de vuelta al Pakistán. Su salida fue aplazada y el autor permaneció detenido.

7.8 El 15 de abril de 1994, el abogado del autor presentó una nueva solicitud por razones humanitarias y sociales. Esta solicitud fue rechazada el 10 de mayo de 1994. El Estado Parte señala que el Sr. Khan habría podido recurrir al Tribunal Federal si hubiera considerado que el examen de su situación no había sido imparcial, pero no lo hizo. En cambio, su abogado presentó una nueva solicitud por razones humanitarias, aunque no pagó el arancel necesario para su tramitación. En consecuencia, por no estar completa, la solicitud no pudo ser examinada. El Estado Parte señala que en los documentos presentados por el abogado no se hace ninguna referencia al hecho de que el autor haya sido anteriormente maltratado en el Pakistán.

7.9 El 15 de junio de 1994, el abogado pidió al Tribunal de Refugiados que volviera a examinar la solicitud del autor. El 18 de junio de 1994 se rechazó esa solicitud. Ni el abogado ni el autor trataron de impugnar la decisión.

7.10 El 4 de julio de 1994 el autor fue puesto en libertad. El Estado Parte observa que se había convenido en dar al autor la posibilidad de arreglar su

salida voluntaria a un tercer país, que no fuera el Pakistán. Se convino en que saldría voluntariamente del Canadá el 15 de julio de 1994 y que, de lo contrario, sería devuelto al Pakistán el 17 de julio de 1994.

7.11 Al ser informado de que el autor había presentado una comunicación al Comité contra la Tortura, el Estado Parte dispuso que un funcionario efectuara una revisión del caso del autor, con arreglo al proceso de reconsideración de situaciones. Ese funcionario evaluó los antecedentes presentados por el abogado del autor (incluidos los documentos presentados al Comité), el formulario de antecedentes personales y la decisión del Tribunal de Refugiados, así como otros materiales obtenidos del Centro de Documentación de la Junta de Inmigración y Refugiados (con inclusión de los informes de Amnistía Internacional, Asia Watch y recortes de diarios sobre la situación en los territorios septentrionales del Pakistán). El funcionario se basó asimismo en los resultados de algunas investigaciones llevadas a cabo por el personal del Centro de Documentación. El 19 de septiembre de 1994 se informó al autor que la decisión era negativa. En sus conclusiones, el funcionario señalaba que el autor era una de las miles de personas del Pakistán septentrional partidarias de un cambio en el estatuto de Cachemira, que el Gobierno del Pakistán ha apoyado a esos grupos secesionistas y que, por lo tanto, no existía ninguna razón por la cual las autoridades del Pakistán se interesaran en el autor. Es más, el funcionario ponía en duda la credibilidad del relato del autor, dado que habiendo presentado su solicitud de refugiado en 1990 sólo había invocado la tortura en 1994.

8.1 El Estado Parte se remite al dictamen del Comité relativo a la comunicación No. 13/1993 (Mutombo c. Suiza) y señala las consideraciones que son pertinentes para determinar si cabe aplicar el artículo 3 de la Convención contra la Tortura: a) se debe tener en cuenta la situación general de los derechos humanos en el país, pero la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no es en sí determinante; b) la persona de que se trata debe estar personalmente en peligro de ser sometida a tortura en el país al que fuera devuelta; y c) en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, por "razones fundadas" se entiende que el peligro de tortura a que está expuesto el autor de la comunicación en el caso de ser devuelto a su país de origen es una "consecuencia previsible y necesaria" de esa decisión. El Estado Parte sostiene que examinó esos tres elementos y llegó a la conclusión de que no existían razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a torturas.

8.2 El Estado Parte sostiene que si bien la situación de los derechos humanos en el Pakistán es motivo de preocupación, ello no significa que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. En lo que respecta a la región norte del Pakistán, los materiales examinados por el funcionario de inmigración muestran que el estatuto político de los territorios septentrionales no ha sido determinado. En teoría, se considera un territorio en disputa y nunca ha estado representado en la Asamblea Nacional del Pakistán. En la práctica, esa región es administrada como un territorio pakistaní. El Frente de Liberación de Jammu y Cachemira, al que se supone está vinculada la Federación de Estudiantes del Baltistán, es una de las organizaciones que militan en pro de un cambio en la región de Cachemira, tanto del lado de la India como del Pakistán, algunas de las cuales son partidarias de la independencia en tanto que otras defienden la unión con el Pakistán. El Estado Parte alega que el Frente de Liberación de Jammu y Cachemira, creado en 1964, es responsable de numerosos actos de terrorismo, incluidas ejecuciones sumarias, secuestros y explosiones de bombas.

8.3 En cuanto a la cuestión de determinar si el autor está personalmente en peligro de ser sometido a tortura si es devuelto al Pakistán, el Estado Parte sostiene que hay contradicciones importantes en las declaraciones hechas por el autor en el curso de los diversos procedimientos. Por ejemplo, las fechas y la duración de las detenciones del autor son distintas en cada oportunidad, y también difieren los motivos señalados para su detención. El Estado Parte sostiene que estas contradicciones ponen muy en duda la veracidad del relato del autor y la credibilidad de sus alegaciones.

8.4 En este contexto, el Estado Parte se remite al Tribunal de Refugiados, cuyos miembros participaron en la audiencia oral del autor, que llegó a la conclusión de que el testimonio del autor era en gran medida falso. El Estado Parte afirma que "un principio ampliamente reconocido del derecho internacional y aplicado en la práctica de los tribunales internacionales (y en particular, de los órganos de derechos humanos facultados para examinar comunicaciones de particulares) es el de que ningún órgano internacional puede rebatir las conclusiones a que han llegado los tribunales nacionales sobre cuestiones de hecho y de derecho interno". Por consiguiente, considera que el Comité debe ser extremadamente cauteloso y no modificar los hechos establecidos por el Tribunal de Refugiados.

8.5 En lo que respecta al informe médico presentado por el autor, el Estado Parte hace hincapié en que ese documento sólo se presentó en julio de 1994, aun cuando la solicitud para obtener el estatuto de refugiado data de 1990. Agrega que esa prueba confirma que el autor tiene varias cicatrices, pero nada indica que esas cicatrices sean en realidad resultado de tortura o si se deben a otras circunstancias de la vida del autor, como su carrera deportiva. El Estado Parte señala que la prueba médica fue examinada en el proceso de la evaluación del riesgo posterior a la solicitud, pero que como el autor no presentó ningún tipo de prueba médica en ningún procedimiento entablado ante tribunales del Canadá, estos tribunales no han tenido oportunidad para examinar la prueba. El Estado Parte sostiene que no existe ninguna razón por la cual el autor no hubiera podido presentar esa prueba en procedimientos seguidos anteriormente por tribunales competentes y señala que esta cuestión guardaba relación directa con la decisión adoptada por el Tribunal de Refugiados. El Estado Parte afirma que los principios generales que rigen la admisibilidad de nuevas pruebas impiden manifiestamente que el Comité acepte ahora esa prueba como fundamento para impugnar hechos establecidos anteriormente por los tribunales del Canadá.

8.6 El Estado Parte sostiene que no existe ninguna prueba en apoyo de la alegación del autor de que es buscado por las autoridades del Pakistán. Señala que las actividades del autor en el movimiento secesionista son las mismas que llevan a cabo miles de personas en la región, con el apoyo del Pakistán. Es más, afirma que no existe absolutamente ninguna prueba de que la Federación de Estudiantes del Baltistán, de la que el autor sería dirigente, sea objeto de persecución por las autoridades del Pakistán. El Estado Parte destaca asimismo que aunque el autor alega que existe una orden de detención pendiente, no ha señalado los cargos o las acusaciones que motivarían dicha orden. El Estado Parte señala además que la familia del autor sigue viviendo en el Pakistán sin ser perseguida ni hostigada.

8.7 En este contexto, el Estado Parte afirma que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura no debe entenderse en el sentido de que brinda protección a las personas que se exponen voluntariamente a un peligro. "Esto es, el Sr. Khan no tiene fundamento para invocar ese artículo en razón de que podría volver a participar en las actividades de una organización que milita por la secesión exponiéndose a los peligros inherentes a la violencia a que recurren esas organizaciones y a la que, a su vez, están expuestas ... Lo importante es que

en la actualidad el Sr. Khan no suscita ningún interés particular en el Pakistán y su devolución por el Canadá no entraña ningún riesgo".

8.8 Por último, el Estado Parte afirma que las pruebas presentadas por el autor no bastan para demostrar que el peligro de tortura es una "consecuencia previsible y necesaria" de su vuelta al Pakistán. En este contexto, el Estado Parte sostiene que la declaración jurada presentada por un abogado del Pakistán emana de un miembro del Frente de Liberación de Jammu y Cachemira, organización terrorista que tiene su propia interpretación de la situación de Cachemira. No se han presentado pruebas suficientes de que las actividades del autor en la Federación de Estudiantes del Baltistán lo hagan blanco de la persecución de las autoridades del Pakistán. Por el contrario, la documentación disponible muestra que las actividades como militante del autor son, de hecho, actividades comunes en los territorios septentrionales y gozan del apoyo del Gobierno.

Comentarios del abogado y aclaraciones del Estado Parte

9.1 En sus comentarios de fecha 26 de octubre de 1994, sobre las observaciones del Estado Parte, el abogado afirma que es evidente que el Estado Parte no ha considerado jamás con imparcialidad las circunstancias reales del autor de la comunicación. Se refiere a la documentación presentada al Comité en la que figura información que indica que ocho activistas en favor de la independencia de Cachemira fueron muertos por militantes pakistaníes y que uno de los dirigentes del Frente de Liberación de Jammu y Cachemira había sido víctima de un atentado por bomba, y alega que existen amplias pruebas documentales de la represión de que son objeto quienes abogan por la independencia de Cachemira. Hace también referencia a la declaración jurada presentada anteriormente por un abogado de derechos humanos de Cachemira, solicitante en la actualidad de la condición de refugiado en el Canadá, que corrobora lo dicho por el autor.

9.2 El abogado alega en particular que existen numerosas pruebas de torturas sistemáticas por parte de las autoridades pakistaníes. Declara que en el informe anual de la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán se hace referencia a múltiples fallecimientos por torturas y a torturas practicadas con impunidad por la policía. Otros informes apoyan esa conclusión.

9.3 El abogado reconoce que el sistema canadiense de examen de las solicitudes de asilo es bueno sobre el papel, pero arguye que, incluso con un buen sistema, se producen errores. En este contexto, subraya que el sistema canadiense no permite apelar sobre el fondo, sino únicamente (si se autoriza) sobre puntos de derecho. Debido a ello, no existe la posibilidad de corregir errores a propósito de los hechos, razón por la cual se ha criticado al sistema. El abogado se refiere a un informe de diciembre de 1993 sobre la Junta de Inmigración y Refugiados que demuestra que existen graves problemas. Agrega que los abogados de los refugiados saben muy bien que los problemas que tienen con la Junta de Montreal son más graves que en otros lugares, debido a la incompetencia de sus miembros. Alega que de la lectura de la decisión de la Junta de Refugiados en el caso del autor se desprende claramente que no se han examinado las bases de su demanda. Pretende asimismo que la transcripción de la audiencia muestra que el autor y su representante fueron continuamente interrumpidos en la exposición del caso y que no se ha investigado lo acaecido al autor en Pakistán. Antes bien, los miembros de la Junta centraron su atención en contradicciones a propósito de las fechas de los acontecimientos.

9.4 El abogado manifiesta que desde principios de 1991 hasta principios de 1993 menos del 1% de los refugiados rechazados pudieron regularizar su situación en el Canadá en virtud del proceso de evaluación del riesgo posterior a la solicitud; tras ser objeto de serias críticas, se modificó el sistema y se

establecieron nuevos criterios reglamentarios. El abogado manifiesta, sin embargo, que tales nuevos criterios están siendo aplicados por los mismos funcionarios de deportación que habían rechazado antes a todos los solicitantes. Alega que las últimas cifras (0,3% de aceptaciones en 1993) demuestran que el nuevo sistema es una farsa. Por esa razón, el Gobierno pidió un nuevo informe (véase el párrafo 6.6 *supra*). Ese nuevo informe condena la incompetencia y la falta de voluntad de aplicar las normas internacionales de derechos humanos, así como la oposición de los burócratas a tratar a las personas con imparcialidad. Se dice en él que la evaluación posterior a la solicitud no debe ser hecha por funcionarios de deportación sino por otros funcionarios. Se declara que las recomendaciones del informe no han sido aplicadas por el Gobierno.

9.5 El abogado alega que la decisión sobre la solicitud en el caso del autor, de fecha 10 de mayo de 1994, muestra los mismo vicios indicados en el informe, ya que no se examinaron las razones en favor de la protección del autor.

9.6 El abogado afirma que las supuestas inconsecuencias y contradicciones observadas en las pruebas y exposiciones del autor no son de tal envergadura que resten veracidad a su testimonio. Declara que el autor ha presentado suficientes pruebas para corroborar su versión de los hechos. En lo que respecta a la argumentación del Estado Parte en el sentido de que antes de julio de 1994 no se presentaron pruebas de previas torturas, el abogado señala que el autor estuvo detenido entre mediados de marzo y julio de 1994 y que el examen médico se llevó a cabo inmediatamente después de su liberación. En cuanto a la pretensión del Estado Parte de que se ofreció al autor la oportunidad de buscar un tercer país de acogida, el abogado manifiesta que no tiene noticia alguna de tal ofrecimiento.

9.7 En cuanto al estudio hecho por el Estado Parte después de julio de 1994, el abogado afirma que no fue un estudio independiente. Declara que fue hecho por un funcionario administrativo de bajo nivel que trabaja en la Oficina de Inmigración canadiense. Declara además que no existen pruebas de que tal funcionario haya examinado la situación reinante en Azad Kashmir y en los territorios septentrionales del Pakistán. El abogado indica en este contexto que presentó sus argumentos el 15 de septiembre de 1994 y que la decisión data del 19 de septiembre de 1994. En esa decisión no se hace referencia a las pruebas presentadas. El abogado afirma que la decisión se basa en razones erróneas, ya que: a) se declara que el Pakistán apoya a grupos independentistas, mientras que, según el abogado, el Pakistán se opone firmemente al movimiento de independencia y desea que Cachemira forme parte del Pakistán; b) se declara que el perfil del autor no difiere del de miles de otros individuos en esa zona, en tanto que el abogado afirma que existen pruebas (fotografías publicadas en los periódicos, un informe de la policía, un vídeo y una declaración jurada) que muestran al autor como un dirigente de la Federación de Estudiantes del Baltistán; c) se declara que el autor nunca habló de torturas antes de 1994; según el abogado, eso no es cierto, ya que el autor dijo antes que estaba "tan débil que mi familia se asustó al verme", que el Pakistán era gobernado por la tortura y que había sido golpeado en la comisaría.

9.8 El abogado acepta en general la interpretación hecha por el Estado Parte de la aplicación del artículo 3 de la Convención. Afirma, sin embargo, que es exagerado decir que la tortura debe ser una consecuencia necesaria y previsible. Alega que existen abundantes pruebas que hacen temer que el autor, que es un dirigente estudiantil del movimiento en favor de la independencia de Cachemira y que ha sido su representante en el Canadá, sea sometido a tortura. Se refiere a un informe de Amnistía Internacional en el que se declara que "la tortura, incluida la violación, es algo endémico, generalizado y sistemático en el Pakistán en las dependencias de la policía y de las fuerzas armadas y

paramilitares". Rechaza la opinión del Estado Parte de que no existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el Pakistán y afirma que la situación en las zonas septentrionales es especialmente mala. Se refiere en este contexto a los testimonios presentados a la Comisión de las Naciones Unidas de Derechos Humanos en marzo de 1994 por activistas de derechos humanos.

9.9 El abogado cuestiona la opinión del Estado Parte de que el Frente de Liberación de Jammu y Cachemira sea una organización terrorista y afirma que no existen pruebas de que haya recurrido a la violencia en la zona de Cachemira ocupada por el Pakistán. Alega que ese partido es ampliamente reconocido como el partido político más popular en las zonas de Cachemira ocupadas por la India y el Pakistán. Declara que la inmensa mayoría de los habitantes de Cachemira apoyan hoy la independencia de su país. Afirma que las autoridades pakistaníes reprimen cualquier manifestación en favor de la independencia.

9.10 En apoyo de la argumentación según la cual el autor corre peligro de ser torturado si vuelve al Pakistán, el abogado presenta una orden para la detención del autor, de fecha 12 de septiembre de 1990, aparentemente relacionada con un incidente que se produjo el 6 de junio de 1990, a cuyo propósito se dice en el correspondiente informe policíaco que el autor "Presidente de la Federación de Estudiantes del Baltistán, Rawalpindi", encabezó una demostración en Rawalpindi en la que se exigían derechos constitucionales para el Baltistán y se criticaba al Gobierno. Afirma asimismo que el hermano del autor ha huido del país y vive ahora en Inglaterra mientras que los padres del autor han salido del Baltistán y viven ahora en Azad Kashmir. El abogado se refiere además al testimonio médico y dice que, si duda de sus conclusiones, el Estado Parte tendría que haber ordenado un examen por sus propios expertos.

9.11 El abogado llega a la conclusión de que existen suficientes pruebas de que el autor es buscado por las autoridades pakistaníes. Alega que no debe devolverse al autor a un país donde su vida está en peligro. Pretende que las pruebas demuestran que el autor se enfrenta a su inmediata detención y a torturas si vuelve a su país.

10. Respondiendo al alegato del abogado, el Estado Parte afirma que la cuestión fundamental que debe examinar el Comité no es cómo funciona en general el sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, sino si el autor ha establecido que corre el riesgo de ser torturado en el Pakistán a su regreso.

Decisión sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

11. Antes de considerar cualquier queja contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como lo requiere el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado Parte no ha suscitado objeción alguna a la admisibilidad de la comunicación y que ha pedido al Comité que proceda a examinarla en cuanto a su fondo. El Comité no ve, en consecuencia, razón alguna que se oponga a la admisibilidad de la comunicación y procede a considerarla en cuanto a su fondo.

12.1 El Comité toma nota de que ambas partes han presentado abundantes argumentos acerca de la equidad del sistema de determinación de las solicitudes de los refugiados y de los procedimientos de evaluación de los riesgos posteriores a la solicitud. El Comité observa que no le compete analizar el

sistema prevaleciente en Canadá en general y que debe limitarse a considerar si en el caso presente el Canadá ha cumplido o no sus obligaciones en virtud de la Convención. Tampoco incumbe al Comité determinar si los derechos del autor en virtud de la Convención han sido violados por el Pakistán, Estado que no es parte en la Convención. La cuestión que se le plantea al Comité es la de decidir si el retorno forzoso del autor al Pakistán viola o no las obligaciones del Canadá según el artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

12.2 El artículo 3 dice:

"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos."

El Comité debe decidir, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si existen razones fundadas para creer que el Sr. Khan estaría en peligro de ser sometido a tortura. Para llegar a una conclusión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el individuo de que se trata correría personalmente el riesgo de ser torturado en el país al que regresaría. De esto se sigue que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye razón suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura a su vuelta a ese país; deben existir motivos adicionales que indiquen que el individuo de que se trate correría personalmente ese peligro. Análogamente, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que pueda considerarse que una persona determinada no esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas especiales.

12.3 El Comité toma nota de que el autor de la presente comunicación alega que fue dirigente local de la Federación de Estudiantes del Baltistán, que fue torturado en dos ocasiones por policías y militares pakistaníes, que debía presentarse ante un tribunal para responder de acusaciones relacionadas con sus actividades políticas y que será detenido y torturado si vuelve al Pakistán. En apoyo de su posición, el autor presentó, entre otros documentos, un informe médico que no contradice sus afirmaciones. El Comité toma nota de que las alegaciones del autor y las pruebas que las corroboran fueron presentadas después que la Junta de Refugiados hubiera rechazado su solicitud de asilo y se hubieran iniciado los trámites para su deportación; pero el Comité observa que este comportamiento no es raro en las víctimas de tortura. El Comité considera, sin embargo, que, aunque pueda haber dudas acerca de los hechos alegados por el autor, debe procurar que no se ponga en peligro su seguridad. El Comité toma nota de que existen pruebas de que tanto disidentes políticos como detenidos comunes son con frecuencia víctimas de tortura en el Pakistán.

12.4 El Comité considera, por tanto, que existen en este caso importantes razones para creer que un activista político como el autor estaría en peligro de

ser sometido a tortura. Observa que el autor ha presentado copia de una orden de detención contra él por organizar una manifestación y criticar al Gobierno, y de que ha presentado además copia de una carta del Presidente de la Federación de Estudiantes del Baltistán indicándole que sería peligroso que volviera al Pakistán. El Comité toma nota además de que el autor ha presentado pruebas que indican que los partidarios de la independencia de los territorios septentrionales y de Cachemira han sido víctimas de represión.

12.5 Además, el Comité considera que, en vista de que el Pakistán no es parte en la Convención, el autor no sólo estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de que se le obligara a volver a ese país, sino que además no tendría la posibilidad de solicitar la protección del Comité.

12.6 Por tanto el Comité llega a la conclusión de que existen razones considerables para creer que el autor correría el riesgo de ser sometido a tortura y de que, por consiguiente, la expulsión o el regreso del autor al Pakistán en las circunstancias actuales constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

13. En vista de cuanto precede, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte debe abstenerse de devolver por la fuerza a Tahir Hussain Khan al Pakistán.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Comunicación No. 17/1994

Presentada por: X [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 22 de agosto de 1994

El Comité contra la Tortura, establecido con arreglo al artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 17 de noviembre de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es X, ciudadano del Zaire, que actualmente vive en Suiza. Dice ser víctima de una violación por las autoridades suizas del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Presenta la comunicación en su propio nombre y en el de su compañera.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, nacido en 1964, declara que ha sido miembro de la Unión en pro de la Democracia y el Progreso Social (UDPS) desde 1986. Como un pariente cercano estaba a cargo de la UDPS en su ciudad natal, al autor se le encomendó la tarea de distribuir invitaciones para unas reuniones ilegales que solían celebrarse en casa de un familiar. Debido a su edad, el autor casi nunca asistía a esas reuniones.

2.2 En enero de 1988, el autor participó en una reunión pública organizada por la UDPS. Cuando la policía militar llegó para dispersar a los congregados, el autor huyó a casa de sus padres. Allí se enteró de que habían detenido a su pariente. A las 5.30 horas de la mañana siguiente llegó la policía a casa del autor y lo detuvo. El autor afirma que la policía lo llevó a una habitación para torturarlo, a fin de que revelase los nombres de las personas que participaban en las reuniones en casa de su pariente. Cuando el autor se negó a cooperar, lo acusaron de conspirar contra la República. En la tarde del quinto día de detención, fue puesto en libertad, gracias a la intervención de un amigo de su hermano.

2.3 Después de quedarse con un amigo durante un breve período, su hermano lo llevó a otra ciudad, donde se alojó en casa de otro hermano. Cerca de un año después, el autor obtuvo, a través de su hermano, un pasaporte falso y se embarcó en un avión de Air Zaire con destino a Roma. Tras su llegada a esta última ciudad, el autor buscó ayuda para cruzar la frontera con Suiza.

2.4 Al llegar a Suiza, el autor, en febrero de 1989, pidió que se le reconociera la condición de refugiado y fue oído por la Oficina Cantonal de Solicitantes de Asilo en Ginebra en mayo de 1989. En julio de 1992, la Oficina Federal de los Refugiados rechazó su solicitud. El recurso del autor fue desestimado por la Comisión Suiza de Apelaciones en Materia de Asilo y Expulsión en mayo de 1994. El autor y su compañera recibieron la orden de abandonar Suiza

a más tardar el 30 de agosto de 1994 y si no lo hacían serían devueltos al Zaire. En agosto de 1994 se prorrogó su permiso de estancia hasta el 30 de septiembre de 1994.

2.5 El autor declara, además, que en noviembre de 1991 llegó su novia a reunirse con él, que están bien integrados en la sociedad y que han encontrado empleo.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que debe él estar con vida al hecho de haber huido del Zaire. Afirma que no puede regresar al Zaire sin poner en peligro su seguridad. Como no posee documentos adecuados de identidad, lo detendrán en cuanto llegue, y, como es conocido como miembro de la UDPS, lo mantendrán detenido y probablemente lo someterán a torturas. Declara que en el Zaire se da un cuadro persistente de violaciones manifiestas, flagrantes o masivas de los derechos humanos y que por esta sola razón las autoridades suizas deberían abstenerse de devolverlo a ese país. Sostiene, además, que el mero hecho de solicitar asilo se considera en el Zaire un acto subversivo.

3.2 El autor pide al Comité que solicite de Suiza, en virtud del párrafo 9 del artículo 108 del reglamento del Comité, que se abstenga de cumplir la orden de expulsión contra él y su compañera en espera de la decisión del Comité sobre el fondo de su comunicación.

Cuestiones y procedimientos ante el Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es admisible o no con arreglo al artículo 22 de la Convención.

4.2 El Comité ha examinado las denuncias presentadas por el autor y observa que su relato carece del más mínimo fundamento para que la comunicación sea compatible con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

5. Por lo tanto, el Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación no es admisible;
- b) Que la presente decisión se comunique al autor y al Estado Parte para información de éste.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Comunicación No. 18/1994

Presentada por: Y [nombre suprimido] [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 16 de septiembre de 1994

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 17 de noviembre de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación, Y, es un ciudadano del Zaire, que reside actualmente en Suiza. Afirma que ha sido víctima, por parte de las autoridades suizas, de una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, nacido en 1963, vivió en el norte del Zaire hasta 1983. Su padre fue detenido en 1968 por motivos políticos y estuvo encarcelado durante cinco años, hasta su muerte en 1973. En 1983, el autor se desplazó por motivos profesionales a otra ciudad, donde vivió con un primo de mayor edad. Tras el anuncio del Presidente Mobutu el 24 de abril de 1990 de la liquidación del sistema de partido único, el autor se afilió a la Unión para la Democracia y el Progreso Social (UDPS), que era el partido de la oposición. El 30 de abril de 1990, la UDPS organizó una manifestación pacífica en Kinshasa que fue disuelta de modo violento por la policía. Más tarde se produjeron numerosos otros choques entre miembros del movimiento de oposición y las fuerzas gubernamentales y, en junio de 1990, el autor fue detenido junto con otros manifestantes tras haber participado en una manifestación contra el Gobierno.

2.2 El autor afirma que estuvo detenido en un campo de prisioneros. Denuncia que fue maltratado, golpeado y amenazado. El autor fue transferido al cabo de un mes a las dependencias militares de la ciudad, de las que logró escapar con la ayuda de un oficial del ejército perteneciente a su misma etnia. Tras permanecer oculto en un pueblo en casa de amigos de su primo, tomó un avión de Air Zaire para Roma, sirviéndose de un pasaporte falso que le fue facilitado por su primo. A su llegada a Italia, remitió el pasaporte a su primo de acuerdo con lo convenido. Algunos africanos que se encontraban en Roma le ayudaron a cruzar la frontera con Suiza, país al que llegó a fines de agosto de 1990.

2.3 A su llegada a Suiza, el autor solicitó que se le reconociera la condición de refugiado. En julio de 1992, la Oficina Federal de Refugiados rechazó su solicitud por no disponer de información sobre la manifestación de junio de 1990 durante la cual el autor había sido presuntamente detenido, lo cual ponía en duda la autenticidad del relato del autor. La apelación del autor fue desestimada por la Comisión Suiza de Apelaciones en Asuntos de Refugiados, en mayo de 1994. La Comisión estimó que el relato del autor no era muy verosímil dado que, entre otras cosas, no había podido describir detalladamente su lugar de detención ni había proporcionado documentación alguna que corroborara su

queja. Se ordenó al autor que abandonara Suiza a más tardar el 30 de agosto de 1994; de no hacerlo, sería devuelto al Zaire.

2.4 En enero de 1994, vino a reunirse con el autor su hija, nacida en el Zaire en 1987. En Suiza, el autor inició una relación con la Sra. Y., de la que nació una hija en junio de 1994. Debido a ese nacimiento, la expulsión fue aplazada hasta fines de septiembre de 1994.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que la situación política en el Zaire no ha mejorado y que el Presidente Mobutu sigue aterrorizando al país. Sus parientes que aún viven en el Zaire le han informado de que la situación en materia de derechos humanos en el país es mala y de que prácticamente ya no hay ninguna oposición política. El autor afirma que teme por su seguridad y señala que por lo menos un solicitante de asilo que había sido devuelto por Bélgica al Zaire en abril de 1990 había sido detenido y golpeado a su regreso y posteriormente había desaparecido. El autor declara asimismo que su primo le aconsejó que no volviera al Zaire debido a los riesgos que ello entrañaba.

3.2 El autor sostiene que su devolución forzosa al Zaire constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. En ese contexto, se remite al dictamen del Comité en el caso Mutombo c. Suiza en el cual el Comité llegó a la conclusión de que existía un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el Zaire. El autor alega que, debido a sus antecedentes familiares así como a su experiencia personal como opositor político en el Zaire, es previsible que sea detenido a su llegada al país y que posteriormente sea objeto de malos tratos y tortura. Manifiesta, en este contexto, que en un artículo recientemente publicado en el Zaire se le atribuyen ciertas opiniones políticas.

3.3 Hasta tanto el Comité adopte una decisión sobre el fondo de su comunicación, el autor pide al Comité que solicite a Suiza, en virtud del párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, que no aplique la orden de expulsión dictada contra él.

3.4 Dice que el mismo asunto no se ha presentado a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

4.2 El Comité ha examinado las reclamaciones presentadas por el autor y observa que no existe la más mínima prueba que las corrobore, lo que hace que la comunicación sea incompatible con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5. Por consiguiente, el Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que esta decisión sea comunicada al autor y, para su información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

B. 14º período de sesiones

Comunicación No. 6/1990

Presentada por: Irène Ursoa Parot
Presunta víctima: Henri Unai Parot
Estado Parte: España
Fecha de la comunicación: 13 de octubre de 1990
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 26 de abril de 1994

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 2 de mayo de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 6/1990, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. Henri Unai Parot con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención¹.

1. La autora de la comunicación es Irène Ursoa Parot, residente en Francia. Presenta la comunicación en nombre de su hermano, Henri Unai Parot, ciudadano francés, nacido en Argel. El Sr. Parot es miembro de la Organización Separatista Vasca ETA y cumple una condena a cadena perpetua en España. La autora afirma que su hermano es víctima de una violación por España de la Convención contra la Tortura, sin especificar, no obstante, las disposiciones de la Convención que presuntamente han sido violadas.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 Henri Parot fue detenido en Sevilla el 2 de abril de 1990 tras un tiroteo con la Guardia Civil, que había dado el alto a su automóvil. La Guardia Civil sostuvo que en el interior de su automóvil había 300 kilogramos de amonal, destinados a volar el cuartel general de la policía de Sevilla. La Audiencia Nacional lo encontró culpable de participación en actos terroristas, asesinato e intento de asesinato y, por diferentes cargos, lo condenó a penas consecutivas de 30 años de prisión.

2.2 La autora, en una exposición de fecha 13 de octubre de 1990, declara que su hermano le ha comunicado lo siguiente: fue interrogado en la sede de la Guardia Civil en Sevilla hasta la madrugada del 3 de abril de 1990; durante el interrogatorio, fue sometido a torturas. El 3 de abril de 1990, fue trasladado a Madrid, donde continuó su interrogatorio; una unidad especial de la Guardia Civil normalmente estacionada en territorio vasco participó presuntamente en ese interrogatorio, con el fin de que le fuesen administradas torturas por

"expertos". El interrogatorio se prolongó cinco días completos, durante los cuales no se le permitió comer ni dormir.

2.3 Entre las torturas a las que presuntamente fue sometido el hermano de la autora, ésta menciona las siguientes:

- Encapuchamiento con una bolsa de plástico para provocar la sensación de asfixia. Esto se repitió presuntamente unas 20 veces;
- Palizas constantes, en las que no se le golpeaba con demasiada fuerza para no dejar marcas externas visibles;
- Inyección de una sustancia no identificada mediante una jeringa;
- Camisa de fuerza, después de lo cual se lo colgó de los cabellos.

2.4 La familia del Sr. Henri Parot ha podido comprobar los resultados físicos de las torturas a las que se le ha sometido, a saber, pérdida de cabello, pérdida de peso y agotamiento permanente, y las secuelas psicológicas, que se manifiestan por un estado de profunda depresión. Además, se dice que sufre periódicamente ataques de amnesia, en particular en lo que respecta a los cinco primeros días de su detención.

2.5 El 7 de abril de 1990, el Sr. Parot compareció ante el juez de instrucción del Juzgado Central de Instrucción No. 4 de la Audiencia Nacional de Madrid. Al final de su declaración ante el juez, denunció las torturas que había padecido a manos de la Guardia Civil. Durante la audiencia, el Sr. Parot contó con la asistencia de un abogado contratado por su familia.

2.6 El 10 de abril de 1990, el Sr. Parot fue trasladado a la prisión de Herrera de la Mancha. El 11 de abril fue conducido de nuevo a la Audiencia Nacional de Madrid para que prestara declaración ante un magistrado francés, al que denunció también los malos tratos.

2.7 En cuanto a las condiciones en prisión, se alega que durante su detención en la prisión madrileña de Carabanchal, del 7 al 10 de abril de 1990, los funcionarios de prisiones le impidieron dormir recurriendo, por ejemplo, a no apagar la luz de su celda o a golpear constantemente la puerta de ésta. En la prisión de Herrera de la Mancha se le mantuvo en régimen de incomunicación la mayor parte del tiempo. El médico de la prisión le hizo firmar una declaración certificando que no había padecido ningún tipo de tortura o de malos tratos. Durante 20 días se mantuvo al Sr. Parot en una celda cerca de la oficina de la Guardia Civil, cuyos ocupantes trataron de atemorizarle disparando tiros en el exterior o lanzando amenazas de muerte contra él y su familia. El 17 de abril, mientras tomaba una ducha, fue presuntamente golpeado con extrema violencia por un grupo de hombres enmascarados, de los que se afirma que eran miembros de la Guardia Civil. El 8 de junio de 1990, el Sr. Parot fue trasladado a la prisión de Alcalá Meco en Madrid, para facilitar su interrogatorio por el juez de instrucción de la Audiencia Nacional.

2.8 En una carta de fecha 10 de mayo de 1993, el Sr. Parot confirma que desea que el Comité contra la Tortura examine sus alegaciones de tortura y malos tratos, presentadas en la comunicación preparada por su hermana.

2.9 En otra comunicación, de fecha 20 de agosto de 1993, la autora facilita información sobre las denuncias de torturas y malos tratos formuladas por el Sr. Parot o en su nombre. Incluyen una denuncia formulada por el Sr. Parot durante la audiencia ante el juez de instrucción del Juzgado Central de

Instrucción No. 4 de la Audiencia Nacional en abril de 1990, y 25 denuncias formuladas durante el juicio ante la Audiencia Nacional, la primera de las cuales fue formulada el 4 de diciembre de 1990 y la última, el 4 de junio de 1993. La autora declara que el 28 de mayo de 1991, en la prisión de Alcalá Meco, su hermano recibió la visita de un juez de instrucción de Alcalá de Henares, que le preguntó oficialmente si deseaba mantener sus denuncias; el Sr. Parot contestó afirmativamente.

Decisiones previas adoptadas por el Comité

3.1 El Comité contra la Tortura examinó por primera vez la comunicación No. 6/1990 durante su séptimo período de sesiones, celebrado en noviembre de 1991. Consideró que, como la autora había expuesto que un juez de instrucción de Alcalá de Henares había ordenado una investigación acerca de las alegaciones del Sr. Parot, no se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Por consiguiente, el 12 de noviembre de 1991, el Comité declaró inadmisibles la comunicación².

3.2 Durante su noveno período de sesiones, celebrado en 1993, el Comité tuvo ante sí una solicitud de la autora de que se reabriera el examen de la comunicación alegando que las autoridades españolas todavía no habían realizado investigación alguna. El Comité decidió nombrar a uno de sus miembros Relator Especial para examinar la solicitud. El Relator Especial se puso en contacto con el Estado Parte para solicitar sus observaciones, que el Comité tuvo ante sí en su décimo período de sesiones. Posteriormente, el Comité decidió preguntar al propio Sr. Parot si deseaba que el Comité examinara el caso, y solicitar información más precisa sobre las denuncias presentadas ante las autoridades españolas con respecto a las torturas a que se le había supuestamente sometido (véanse los párrafos 2.8 y 2.9 *supra*). Sobre la base de la información recibida, el Comité, de conformidad con el artículo 109 de su reglamento, decidió el 18 de noviembre de 1993 anular su decisión anterior de 12 de noviembre de 1991 y reabrir el examen del caso. Decidió además solicitar al Estado Parte que proporcionara información pertinente a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

Información presentada por el Estado Parte y observaciones de la autora al respecto

4.1 En una exposición de fecha el 11 de febrero de 1994, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles. Señala que contrariamente a lo dicho por la autora, investigaciones en siete tribunales de primera instancia de Alcalá de Henares revelan que ninguna denuncia de tortura fue presentada por el Sr. Parot.

4.2 El Estado Parte niega que se haya sometido al Sr. Parot a malos tratos. Declara que el Sr. Parot fue visitado regularmente por médicos durante su detención por la Guardia Civil en Sevilla y Madrid y posteriormente en la prisión y que en los informes de los médicos forenses no se encuentra referencia alguna a malos tratos o a torturas. En forma similar, los jueces de instrucción ante los que compareció el Sr. Parot no informaron de que hubiera signos visibles de malos tratos o de torturas. Si bien el 7 de abril de 1990 el Sr. Parot mencionó al final de la audiencia ante el juez de instrucción del Cuarto Tribunal de la Audiencia Nacional que había sido objeto de torturas, el juez de instrucción no encontró razones suficientes para ordenar una investigación de las denuncias, teniendo en cuenta la información de los médicos forenses y observando que el Sr. Parot no mostraba signos de haber sido sometido a torturas o malos tratos. El Estado Parte declara que extensas investigaciones de todos los expedientes relevantes revelan que el Sr. Parot no solicitó

oficialmente una investigación de los supuestos malos tratos en los primeros días de su detención.

4.3 El Estado Parte afirma que la información proporcionada por la autora sobre las denuncias formuladas por su hermano o en su nombre era demasiado vaga. Observa que es política de los miembros de ETA, de sus familiares y de sus abogados presentar denuncias al azar a todo tipo de organizaciones internacionales. Señala que el Sr. Parot ha presentado numerosas denuncias ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre presuntas deficiencias en los servicios carcelarios, lo que demuestra que sabe cómo utilizar los procedimientos de denuncia disponibles, pero que nunca ha presentado una denuncia de que ha sido sometido a torturas o malos tratos.

4.4 El Estado Parte afirma que las únicas denuncias presentadas en nombre del Sr. Parot son dos denuncias idénticas presentadas por su esposa en abril y mayo de 1991, que se relacionan con rumores de que el personal de la cárcel había tratado de contratar a un preso para matar a miembros de ETA en la cárcel. Los familiares de otros presos de ETA también presentaron denuncias similares. Se inició una investigación, tras la cual el 9 de marzo de 1993 el juez del Tribunal No. 7 de Alcalá de Henares, ordenó la suspensión de los procedimientos por falta de pruebas.

4.5 El Estado Parte llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles porque no se basa en hechos verídicos, porque no se relaciona con la Convención contra la Tortura y porque no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

5.1 En sus observaciones, de fecha 24 de marzo de 1994, sobre la exposición del Estado Parte, la autora afirma que ha tropezado con dificultades para encontrar la información precisa con respecto a la investigación ordenada por un juez de instrucción del Tribunal de Alcalá de Henares, y que el Estado Parte está en mejor posición de proporcionar dicha información. Declara que a primera hora de la tarde del 28 de mayo de 1991, un juez de guardia del Tribunal visitó a su hermano en la cárcel de Alcalá de Henares. Según la autora, el juez se negó a dar su nombre al Sr. Parot y le preguntó si deseaba confirmar sus denuncias de tortura. Al responder afirmativamente, su denuncia fue mecanografiada esa misma tarde y leída al Sr. Parot, quien después la firmó, en presencia de un abogado designado por el juez. No se remitió al Sr. Parot ninguna copia de la denuncia. Se dice que ello es contrario a la ley española.

5.2 En cuanto a la afirmación del Estado Parte de que los informes de los médicos forenses no indican que el Sr. Parot haya sido sometido a malos tratos o a torturas, la autora replica que las torturas infligidas a su hermano no eran "torturas medievales" sino torturas que no dejan traza alguna visible en el cuerpo. Afirma que su hermano no denunció los malos tratos a los médicos forenses que vinieron a visitarlo por temor a las represalias de la Guardia Civil.

La decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 12º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Se cercioró de que esta cuestión no había sido, ni estaba siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Observó que no se disputa que el 7 de abril de 1990 el Sr. Parot se había quejado ante el juez de instrucción de que había sido sometido a malos tratos y torturas. El Comité consideró que aun cuando los intentos de valerse de los recursos de la jurisdicción interna tal vez no se habían ajustado a las formalidades de procedimiento prescritas por la ley, esos intentos no dejarán

lugar a duda sobre su deseo de que se investigaran las denuncias. En tales circunstancias, llegó a la conclusión de que nada prohibía al Comité examinar la comunicación.

6.2 En consecuencia, el 26 de abril de 1994 el Comité consideró que la comunicación podía suscitar cuestiones con arreglo a la Convención, especialmente con respecto a la no investigación de las denuncias del Sr. Parot por el Estado Parte.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios del autor

7.1 En una comunicación del 29 de noviembre de 1994, el Estado Parte sostiene que el caso del Sr. Parot fue señalado a la atención del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que solicitó al Estado Parte la correspondiente información. El Estado Parte indica que después de presentarse la información el caso se cerró y el informe final del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos no contenía referencia alguna al Sr. Parot.

7.2 El Estado Parte sostiene además que la comunicación presentada al Comité en nombre del Sr. Parot es sumamente vaga. Observa que no se proporciona ningún detalle sobre la presunta denuncia hecha ante un juzgado de Alcalá de Henares y se manifiesta perplejo ante el hecho de que el Comité en tales circunstancias, haya declarado admisible la comunicación. recuerda que el Sr. Parot es "uno de los asesinos más sobresalientes de este siglo", que lideraba un comando de ETA y que sus falsas denuncias han recibido una atención desproporcionada que va en beneficio de ETA y discrimina a los demás ciudadanos.

7.3 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte indica que, pese a que el Sr. Parot acredita ser un perfecto conocedor de la legislación penitenciaria española, como se desprende de las múltiples reclamaciones que ha presentado sobre las condiciones penitenciarias, ninguna de las cuales ha quedado sin respuesta, jamás ha presentado una denuncia formal de malos tratos o torturas. El Estado Parte sostiene que los miembros de ETA tienen instrucciones de alegar sistemáticamente que han sufrido malos tratos y torturas. Agrega que el juez de instrucción no observó ninguna lesión que hiciera necesaria una investigación. Afirma que, de ser ciertas las alegaciones del autor, su letrado ciertamente habría solicitado al juez la deducción de testimonio para su remisión al juzgado competente con fines de investigación. En este contexto el Estado Parte puntualiza que los abogados de Parot nunca interpusieron ninguna denuncia de maltrato durante la detención. Es más, el 22 de junio de 1990 uno de los abogados de Parot denunció que el detenido había sido objeto de un golpe y de insultos durante un traslado dentro de la ciudad de Madrid. A juicio del Estado Parte, de ser ciertas las denuncias, es incomprensible que se haya denunciado formalmente un incidente y no se hayan denunciado la tortura presuntamente infligidos a Parot durante la detención.

7.4 El Estado Parte sostiene asimismo que el Sr. Parot fue reconocido por médicos forenses en varias ocasiones a lo largo de su detención. El primer reconocimiento tuvo lugar a las 0.15 horas del 3 de abril de 1990; en esa ocasión sólo se observaron dos pequeñas magulladuras y el Sr. Parot declaró que no había sido objeto de malos tratos. Fue examinado nuevamente el 3 de abril de 1990 después de su llegada a Madrid y luego los días 5, 6 y 7 de abril de 1990. El Estado Parte transmite copias de los informes médicos y concluye que no se registró ninguna señal de maltrato.

7.5 El Estado Parte puntualiza que durante ese período el Sr. Parot nunca formuló protesta alguna por maltrato en ninguna de sus declaraciones.

Las declaraciones las hizo siempre en presencia de un abogado de oficio. Adjunta una declaración hecha por un abogado que representó a Parot durante los primeros días de su detención, que dice que no tuvo conocimiento de ningún maltrato o tortura que se le hubiera infligido y que, por el contrario, Parot parecía estar en buen estado de salud y declaró con entera libertad.

7.6 Con respecto a la comparecencia ante el juez de instrucción el 7 de abril de 1990, el Estado Parte sostiene que el juez declaró el 7 de noviembre de 1994 que durante su comparecencia el Sr. Parot no mostró en ningún momento señales de nerviosismo, cansancio o agotamiento y que el abogado que lo representaba no presentó ninguna queja. El Estado Parte se refiere asimismo a la sentencia producida por la Audiencia Nacional el 18 de diciembre de 1990 que rechazaba la verosimilitud de las denuncias de malos tratos hechas por Parot durante la audiencia del 7 de abril de 1990. El juez consideró que ninguno de los cinco abogados de oficio que se alternaban para asistir a Parot durante los interrogatorios observó ninguna irregularidad, que los informes médicos sólo se referían a hematomas provocados en el momento de la detención de Parot (el juez recordó que Parot fue detenido después de disparar 15 veces contra los policías presentes y que éstos tuvieron que hacer uso de la fuerza para arrestarlo), que el propio Parot declaró al médico que lo examinó que no había sido objeto de malos tratos, que esta declaración no ha sido disputada, que Parot sólo hizo la denuncia durante su comparecencia al final de su declaración respondiendo a una pregunta concreta de su abogada y, por último, que las denuncias no se avenían con lo observado por el juez en la audiencia.

7.7 Con respecto a la afirmación de que el Sr. Parot fue visitado por una jueza de guardia de Alcalá de Henares que le preguntó si deseaba confirmar sus denuncias de torturas, el Estado Parte sostiene que el 28 de mayo de 1991 un juez (varón) de instrucción visitó a Parot en la prisión con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria y que Parot, habiendo esperado a que llegara su abogada, dijo que sus declaraciones habían sido obtenidas mediante torturas. El Estado Parte insiste en que esta reclamación no puede considerarse una denuncia formal de maltrato y que la Audiencia Nacional ya se pronunció sobre una reclamación semejante en el mismo sumario el 18 de diciembre de 1990 (véase más arriba).

7.8 Por último, el Estado Parte puntualiza que en el escrito de conclusiones de la defensa de Parot sobre el sumario de 20 de enero de 1992 no se hace la menor alusión a malos tratos. En la sentencia de 18 de junio de 1993 el Juzgado Central de Instrucción observa que no aparece constancia alguna de que el Sr. Parot sufriera malos tratos.

8.1 En sus comentarios de fecha 27 de enero de 1995, la autora de la comunicación rechaza la aseveración del Estado Parte de que ella es un instrumento de ETA y sostiene que se ha dirigido al Comité movida exclusivamente por su preocupación por el bienestar de su hermano. Afirma que las personas que dicen que vieron a su hermano durante los cinco primeros días de su detención y sostienen que no observaron ninguna señal de maltrato de hecho son cómplices de la tortura. Cataloga de propaganda la declaración del Estado Parte de que los miembros de ETA han recibido instrucciones de denunciar que han sido torturados.

8.2 La autora señala además que toda vaguedad de sus declaraciones se debe al hecho de vivir en Francia, que dificulta los contactos con su hermano y sus abogados.

8.3 En cuanto a la visita a la prisión del 28 de mayo de 1991, la autora declara que nunca ha negado que un juez varón visitara a su hermano ese día, pero agrega que ese mismo día lo visitó una jueza del Juzgado No. 3 de Alcalá

de Henares, la Sra. Isabel Fernández, a petición del Juzgado No. 2 de Manzares, ante la cual Parot presentó una denuncia formal de tortura.

8.4 Explica que las indagaciones realizadas en Manzares demuestran que los días 21 y 28 de abril de 1990 se presentó al Juzgado de Instrucción No. 1 de Manzares, en nombre de Parot, una denuncia sobre el régimen de incomunicación a que éste estaba sometido y sobre un incidente en que Parot fue golpeado mientras se dirigía a la ducha. El 16 de mayo de 1990 Parot hizo una declaración en la cárcel en que confirmaba las denuncias hechas en su nombre. Según un certificado médico, Parot presentaba hematomas en la pierna y el brazo derecho. Además, el 11 de mayo de 1990 el Juzgado No. 2 de Manzares inició una investigación luego de una denuncia detallada de Parot ante una comisión judicial de que había sido torturado al ser detenido. El 10 de enero de 1991 se unieron las dos investigaciones. El 21 de mayo de 1991 se pidió al Juzgado No. 3 de Alcalá de Henares que hiciera declarar a Parot sobre el asunto, y el juez se entrevistó con Parot en la cárcel el 28 de mayo de 1991. La autora sostiene que finalmente el juez de instrucción del Juzgado No. 2 de Manzares decidió archivar el caso y pronunciarse únicamente sobre la denuncia relacionada con el incidente de la ducha, sosteniendo que las declaraciones de Parot no demostraban ninguna responsabilidad penal de personas conocidas.

8.5 La autora declara que nunca se informó a su hermano del resultado de la investigación ni se le han enviado copias de los documentos pertinentes. Sostiene que por ello le ha sido difícil verificar los hechos del caso.

8.6 La autora se manifiesta sorprendida ante la declaración hecha por uno de los abogados de oficio que estuvieron presentes en los interrogatorios de su hermano. La autora descalifica la declaración del abogado de oficio y explica que la ley en España permite la detención en régimen de incomunicación de las personas sospechosas de terrorismo, por un período de hasta cinco días, en que se excluye la asistencia de un abogado libremente elegido y se requiere la presencia de un abogado de oficio durante las declaraciones. Según la autora, la ley también impide la comunicación en privado entre el detenido y el abogado. Considera, por tanto, dudoso que Parot se haya reunido con el abogado únicamente para decirle que lo habían tratado bien. En este contexto, su hermano niega que se haya reunido en privado con un abogado durante su detención.

Examen del fondo de la cuestión

9. El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.1 En su decisión del 26 de abril de 1994 el Comité entendió que la comunicación era formalmente admisible, pues planteaba la eventual responsabilidad del Estado Parte respecto del artículo 13 de la Convención, el cual estipula:

"Todo Estado Parte velará para que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes ..."

10.2 En el supuesto que nos ocupa la autora de la comunicación afirma que el 7 de abril de 1990, al finalizar su declaración ante el Juzgado Central de Instrucción No. 4 de la Audiencia Nacional de Madrid, su hermano Henri Parot denunció las torturas que había padecido por parte de la Guardia Civil los días

inmediatamente posteriores a su detención, y que esta denuncia nunca fue considerada por las autoridades del Estado Parte.

10.3 El Estado Parte ha negado los supuestos malos tratos y ha afirmado que las alegaciones del Sr. Parot fueron investigadas por las autoridades penitenciarias y judiciales con resultado negativo.

10.4 El Comité observa que, en principio, el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia de tortura, sino que basta la simple alegación por parte de la víctima, para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente.

10.5 A juicio del Comité, el Estado Parte consideró y rechazó la alegación de tortura que efectuó el Sr. Parot en la citada declaración del 7 de abril de 1990. En efecto, la sentencia de la Audiencia Nacional del 18 de diciembre de 1990, expresamente atendió la referida reclamación y la desechó en base a los cinco exámenes médicos que se le practicaron en la época de las denunciadas torturas, y en las propias manifestaciones de Parot ante el médico forense de Sevilla, las cuales no fueron nunca desmentidas (véanse los párrafos 7.5 y 7.6 supra).

10.6 El Comité considera que cuando las quejas de tortura se realizan en un expediente judicial, es deseable que se diluciden a través de actuaciones independientes. Pero el proceder o no de esta manera dependerá de la legislación interna de cada Estado Parte y de las circunstancias de cada caso concreto.

10.7 El procedimiento que siguió en este caso el Estado Parte no mereció impugnación alguna del Sr. Parot, ni de la autora de esta comunicación, pese a que el primero no sólo contó con amplia asistencia letrada durante el proceso, sino que ejerció en numerosas oportunidades su derecho a presentar otras quejas y denuncias, las cuales también fueron examinadas por las autoridades del Estado.

11. Por lo tanto el Comité contra la Tortura llega a la conclusión de que el Estado Parte no ha violado la regla del artículo 13 de la Convención y opina que de acuerdo con la información presentada al Comité no ha podido establecerse violación de alguna otra disposición de la Convención.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la española la versión original.]

Notas

¹ De conformidad con el artículo 104 del reglamento del Comité, el Sr. Hugo Lorenzo no tomó parte en el examen o en la decisión sobre esta comunicación.

² CAT/C/7/D/6/1990, decisión sobre admisibilidad, de fecha 12 de noviembre de 1991.

Comunicación No. 14/1994

Presentada por: M. M'B. [se omite el nombre]
Presunta víctima: Faïsal Barakat y su familia
Estado Parte: Túnez
Fecha de la comunicación: 29 de marzo de 1994

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 5 de mayo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es B. M'B., nacional tunecino, actualmente residente en Francia donde tiene el estatuto de refugiado político. Presenta la comunicación en nombre del fallecido Faïsal Barakat y su familia. Afirma que son víctimas de violación por parte de Túnez del párrafo 1 del artículo 2, y de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que la presunta víctima, Faïsal Barakat, estudiante universitario de Túnez, fue detenido en la mañana del 8 de octubre de 1991 por miembros de la Brigada de Inteligencia de la Guardia Nacional de Nabeul. Según se señala, al ser detenido fue apaleado y al mediodía conducido a los locales de la Brigada donde "fue inmediatamente atado de pies y manos antes de ser suspendido de un palo grueso, entre dos sillas, boca abajo, con las plantas de los pies y las nalgas descubiertos, en la posición comúnmente denominada de 'pollo asado'. Desde ese momento los golpes y los gemidos no cesaron hasta la caída de la noche, en que algunos agentes lo arrojaron al pasillo, tras introducir en la oficina a otro detenido. Faïsal Barakat se encontraba muy mal y parecía agonizar. No obstante, los agentes prohibieron a la treintena de detenidos que se encontraban presentes, entre ellos su propio hermano Jamel, prestarle ayuda. Al cabo de media hora, parecía haber sucumbido".

2.2 El 17 de octubre de 1991, el padre de la víctima fue llevado a Túnez por el jefe de la policía de tránsito; fue informado de que su hijo había fallecido en un accidente de automóvil. En el hospital Charles Nicole, se le pidió que identificara a su hijo entre los múltiples cadáveres que había en el depósito. Observó que la cara de su hijo estaba desfigurada y era difícil de reconocer. No se le permitió ver el resto del cuerpo. Se le hizo firmar una declaración en la que reconocía que su hijo había muerto en accidente; al mismo tiempo, su otro hijo Jamel aún permanecía en prisión, presuntamente como rehén para impedir que su padre denunciara las circunstancias de la muerte de Faïsal. En el funeral, la policía portó el féretro y supervisó la ceremonia; el féretro permaneció cerrado.

2.3 El autor presenta varios informes médicos, basados en el informe oficial de la autopsia, en los que se concluye que la víctima falleció a causa de las torturas antes descritas.

2.4 El autor solicita al Comité que pida a Túnez que adopte medidas para proteger la seguridad física, moral y económica de su familia, de la familia de la víctima, y la de los testigos y sus familias.

2.5 Por último, el autor declara que la secretaría internacional de Amnistía Internacional, en Londres, ha aceptado proporcionar pruebas en apoyo de su comunicación.

2.6 Por cartas de fechas 12 de septiembre de 1994, 8 de octubre de 1994 y 26 de abril de 1995, el autor expresa su preocupación por la seguridad de los testigos que, según se afirma, han sido detenidos e interrogados por las autoridades de Túnez en relación con la comunicación presentada al Comité. Es más, se afirma que miembros de la familia del autor y de la familia de la víctima han sido objeto de intimidación.

Exposición del Estado Parte

3.1 En sus exposiciones de 9 de agosto y 10 de noviembre de 1994 y de 18 de abril de 1995, el Estado Parte desmiente las alegaciones del autor y afirma que la comunicación es inadmisibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del reglamento del Comité, que establece que las comunicaciones deben ser presentadas por la víctima o sus representantes debidamente designados y autorizados. Se afirma que el Sr. B. M'B. no ha sido debidamente autorizado por la familia para presentar una comunicación al Comité.

3.2 Además, el Estado Parte afirma que el autor parece actuar como representante de Amnistía Internacional y que, por lo tanto, no tiene ninguna personería con arreglo al artículo 22 de la Convención.

Consideraciones sobre la admisibilidad

4.1 Antes de examinar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención y su reglamento.

4.2 El párrafo 1 del artículo 22 de la Convención estipula que "todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención" (se ha agregado el subrayado).

4.3 El inciso b) del párrafo 1 del artículo 107 del reglamento del Comité dispone que: "... La comunicación deberá ser presentada por la propia persona, sus parientes o representantes designados o por otras personas en nombre de la presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación y el autor de la comunicación justifique su actuación en nombre de la víctima".

4.4 A los efectos de la admisibilidad, el Comité ha examinado los argumentos del autor y las objeciones del Estado Parte con respecto a la cuestión de la representación. El Comité considera que en la etapa actual el autor no ha presentado prueba suficiente de que esté autorizado para actuar en nombre de la víctima.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que el Comité podrá recibir y examinar cualquier nueva comunicación en la materia presentada por cualquier autor, siempre que se establezca debidamente que está autorizado para actuar en nombre de la víctima;

c) Que se pida una vez más al Estado Parte, como se señalaba en la decisión del Comité de 21 de abril de 1994, que vele por que la familia del autor, la familia de la presunta víctima y los testigos y sus familias no sufran daño alguno;

d) Que se comunique esta decisión al autor y al Estado Parte.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Comunicación No. 22/1995

Presentada por: M. A. (nombre suprimido) [representado por un abogado]
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 14 de diciembre de 1994

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 3 de mayo de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es M. A., ciudadano iraní, detenido actualmente en el Canadá, que afirma ser víctima de una violación por el Canadá del artículo 3 de la Convención contra la Tortura.
2. El autor llegó al Canadá el 14 de octubre de 1991 y se le reconoció la condición de refugiado el 24 de mayo de 1992. Ahora bien, a raíz de indicaciones conforme a las cuales actuaba para los servicios secretos iraníes, fue considerado oficialmente una amenaza para la seguridad del Canadá y ya no tiene derecho a permanecer en el país.
3. El autor ha impugnado esa decisión, alegando que no está fundada, ante un juez del Tribunal Federal. Además, ha impugnado ante el Tribunal Constitucional del Canadá las medidas legislativas que se le han aplicado.
4. El inciso b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención determina que el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona. En el caso presente, el autor se ha acogido a esta salvedad, arguyendo que las posibilidades de éxito de sus recursos son casi inexistentes, habida cuenta de la jurisprudencia anterior de los tribunales y de las normas procesales aplicables a las audiencias para decidir si una decisión es o no fundada. Ahora bien, en las circunstancias de este caso concreto, el Comité considera que el autor no ha demostrado que existan circunstancias especiales que le eximan de agotar los recursos internos. Al respecto, el Comité observa que, en principio, el Comité no es competente para evaluar las perspectivas de éxito de los recursos internos, sino únicamente si existen recursos adecuados a fin de determinar si la denuncia del autor es admisible.
5. Por consiguiente, el Comité contra la Tortura decide:
 - a) Que la comunicación es inadmisibile;
 - b) Que esta decisión sea comunicada al autor y, para su información, al Estado Parte.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Comunicación No. 24/1995

Presentada por: A. E. (nombre suprimido) [representado por un abogado]
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Suiza
Fecha de la comunicación: 20 de febrero de 1995

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 2 de mayo de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano de Nigeria, nacido en 1972, que entró en Suiza procedente de Italia en 1994 y al que se le ordenó que saliera del país después de que se desestimara su solicitud para obtener la condición de refugiado. El autor afirma que de regresar a Nigeria sería víctima de una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura por parte de Suiza.
2. Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.
3. La solicitud presentada por el autor para que se le reconociera la condición de refugiado fue rechazada el 20 de mayo de 1994. El 5 de octubre de 1994 se desestimó su apelación de esa decisión. El 8 de diciembre de 1994, el autor solicitó que se revisara la decisión basándose en nuevas pruebas documentales pero no quiso aplicar el recurso por considerar los costos demasiado elevados y por dudar de que hubiera tenido éxito.
4. El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención impide que el Comité considere las comunicaciones de particulares a menos que haya comprobado que la persona ha agotado todos los recursos internos de que pueda disponer; esta norma no se aplica si se demuestra que la aplicación de los recursos internos se ha prolongado de forma poco razonable o que podría prolongarse de ese modo o si fuera poco probable que consiguiera el efecto deseado. En las circunstancias del presente caso, el Comité considera que el Estado Parte debería tener la oportunidad de evaluar las nuevas pruebas antes de que se presente la comunicación para su examen en virtud del artículo 22 de la Convención. Además, basándose en la información disponible, el Comité no puede llegar a la conclusión de que los costos necesarios hubieran impedido que el autor agotara el recurso, ni tampoco puede decidir a priori que la revisión hubiera sido ineficaz.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y, para su información, al Estado Parte.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Anexo VI

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL COMITÉ

El texto de los artículos 106 y 108, modificados por el Comité en su 13º período de sesiones, es el siguiente:

"Establecimiento de un grupo de trabajo y designación de relatores especiales

Artículo 106

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 22 de la Convención y para que lo ayude de cualquier otro modo que el Comité decida.

2. El grupo de trabajo estará formado por cinco miembros del Comité, como máximo. El grupo de trabajo elegirá su propia Mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus sesiones.

3. El Comité podrá designar, entre sus miembros, relatores especiales encargados de ayudar en la tramitación de comunicaciones."

"Información adicional, aclaraciones y observaciones

Artículo 108

1. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 106, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones, aclaraciones u observaciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

2. Las solicitudes mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se dirijan al Estado Parte irán acompañadas del texto de la comunicación.

3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de dicha comunicación y si no se le ha dado la oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.

4. El Comité o el grupo de trabajo podrá adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.

5. El Comité o el grupo de trabajo, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, fijará un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias, a fin de evitar atrasos indebidos.

6. Si el Estado Parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.

7. Si el Estado Parte interesado impugna una alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado Parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8. En el plazo fijado por el Comité o el grupo de trabajo, o por un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, el Estado Parte o el autor de la comunicación podrán tener la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier documento presentado por la otra parte en virtud de una solicitud hecha de conformidad con el presente artículo. Por regla general, la falta de presentación de dichas observaciones en el plazo fijado no deberá retrasar el examen de la admisibilidad de la comunicación.

9. Durante el examen de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, el Comité o el grupo de trabajo, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, podrán pedir al Estado Parte que tome medidas para evitar un posible daño irreparable a la persona o al grupo de personas que alegan ser víctimas de la supuesta violación. La solicitud dirigida al Estado Parte no significa que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación."

Anexo VII

LISTA DE DOCUMENTOS DE DISTRIBUCIÓN GENERAL PUBLICADOS PARA
EL COMITÉ DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA EL INFORME

A. 13° período de sesiones

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
CAT/C/7/Add.16	Informe inicial del Perú
CAT/C/12/Add.4	Informe inicial de Liechtenstein
CAT/C/20/Add.3	Segundo informe periódico de Chile
CAT/C/21/Add.1	Informe inicial de Mónaco
CAT/C/21/Add.2	Informe inicial de la República Checa
CAT/C/24/Add.1	Informe inicial de Mauricio
CAT/C/24/Add.2	Informe inicial de Marruecos
CAT/C/25/Add.1	Segundo informe periódico de los Países Bajos
CAT/C/25/Add.2	Segundo informe periódico de los Países Bajos: Antillas
CAT/C/25/Add.3	Segundo informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia
CAT/C/25/Add.4	Segundo informe periódico de Italia
CAT/C/27	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.190 a 207	Actas resumidas del 13° período de sesiones del Comité

B. 14° período de sesiones

CAT/C/12/Add.5	Informe inicial de Guatemala
CAT/C/16/Add.5	Informe inicial de Jordania
CAT/C/24/Add.3	Informe inicial de Mauricio
CAT/C/25/Add.5	Segundo informe periódico de los Países Bajos: Aruba
CAT/C/28	Nota del Secretario General en la que se enumeran los informes iniciales previstos para 1995
CAT/C/29	Nota del Secretario General en la que se enumeran los segundos informes periódicos previstos para 1995
CAT/C/30	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.208 a 226	Actas resumidas del 14° período de sesiones del Comité